

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL CIVIL



**EL SISTEMA ORAL COMO ELEMENTO COADYUVANTE DE
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN LA CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EN
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Especialista en Derecho
Procesal Civil

Autora: Igniva Cantelmi

Tutora: Monique A. Fernández Izarra

Caracas, Febrero de 2013

**EL SISTEMA ORAL COMO ELEMENTO COADYUVANTE DE
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN LA CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EN
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO**

Autor (a): Igniva Cantelmi de Aulenti
C.I. V-13.666.742

Dirección: Urb. Las Clavellinas Trigal Norte No. 155-21
Teléfono: 0414 5919950

Fdo.: _____
Correo electrónico: **igniva56@hotmail.com**

Tutor (a): Monique A. Fernández Izarra
C.I. V-11.360.899

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico ante todo a Dios, fuerza infinita que impulsó mi ansia de saber, El me permitió culminar este sueño en la Universidad Central de Venezuela “Tierra de Todos”, Tierra de Dios.

A mi familia que en todos momentos ha estado allí, apoyándome en la culminación del mismo, a todos los profesores y compañeros del postgrado por los momentos de apoyo y compartimiento que me brindaron.

A mi tutora, Abogado Monique A. Fernández Izarra, mi gran impulsora enviada por Dios, los ángeles, y todas las fuerzas divinas de los cielos , ella se convirtió en la gran luz del sendero que tuve que atravesar para llegar, su apoyo, sin condición , su dulzura , su paciencia no tuvo limite ni horario ella siempre estuvo allí en todo esos momento que se me hacía difícil el camino, como una dulce brisa que acariciaba mi imaginación .mis ansias de llegar, ella siempre estuvo allí como el gran ángel en mi camino. ¡Gracia infinita a mi tutora!

INDICE

RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII

pp

INTRODUCCION	8
--------------------	---

CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA ORALIDAD

1.1. Algunos Conceptos Acerca De La Oralidad.	16
1.2. La Oralidad Como Procedimiento	24
1.3. De la Oralidad y la Escritura.....	26

CAPÍTULO II LA IMPORTANCIA DE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUEZ

2.1. Responsabilidad del Juez.	31
2.2. Los Principios que Tutelan las Actuaciones del Juez en el Sistema Oral.	35
2.3. De la Tutela Judicial Efectiva.	37
2.4. La Constitucionalización del Proceso en Venezuela. Efectos.	47
2.5. Estructura de los Tribunales y el Vínculo del Juez con las Alegaciones de las partes.	52

CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS MÁS RELEVANTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL CON RESPECTO A LA ORALIDAD

3.1. Oportunidad del Debate Oral.....	60
---------------------------------------	----

CAPÍTULO IV OBSERVACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORAL CIVIL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

4.1. La Contestación de la Demanda.	66
4.2. En cuanto a las Cuestiones Previas.....	68
4.3. La Audiencia Preliminar.	72
4.4. Reconvencción e Intervención de Terceros.	73
4.5. La Fijación de la Audiencia o Debate Oral.	74

4.6. Desarrollo de la Audiencia.....	77
4.7. Debate Sobre las Pruebas.	79
4.8. El Interrogatorio por el Juez en la Audiencia Oral.	80
4.9. En Cuanto a La Sentencia y Sus Recursos.	81
4.10. La Apelación En El Procedimiento Oral.	82

CAPÍTULO V

LEYES ESPECIALES EN LAS CUALES SE APLICA LA ORALIDAD EN VENEZUELA

5.1. Fundamentos Constitucionales.	89
5.2. Legislación Venezolana.	90
5.3. Enfoque Jurisprudencial de la Oralidad en Venezuela.....	116

CAPÍTULO VI

DERECHO COMPARADO

6.1. Colombia.	120
6.2. Uruguay.	122
6.3. Perú.....	125
6.4. Italia.....	126

CONCLUSIONES	127
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	135
--------------------	-----

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL CIVIL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL CIVIL

**EL SISTEMA ORAL COMO ELEMENTO COADYUVANTE DE LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
VENEZOLANO**

Autora: Igniva Cantelmi de Aulenti
Tutora: Monique A. Fernández Izarra
Fecha: Febrero de 2013

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo fundamental la visión del proceso civil frente a los cambios influenciados por las orientaciones que dimanaban de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, igualmente tuvo como propósito efectuar un análisis de régimen procesal por audiencias o juicio oral en el Código de Procedimiento Civil de 1987. La oralidad en nuestro Código de Procedimiento Civil vigente, se encuentra algo discordante con respecto a la oralidad que se impone en la Constitución Bolivariana, debido a que la última reforma que se hizo al primero fue en 1987 y la Constitución es de 1999. Pese a que existe un mandato constitucional que prevé que el proceso judicial será breve, oral, público, y único, nuestros legisladores insisten en promulgar una serie de procesos orales de distinta índole que hacen que el conocimiento de los mismos sea cada día más complicado para los operadores de la justicia y para el ciudadano común. El estudio se basó en una investigación documental en el cual se analizó, además de los cuerpos normativos indicados, la más autorizada doctrina sobre la materia, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, preponderantemente, algunas sentencias relevantes de su Sala Constitucional y de Casación Civil. El proceso oral es un proceso concentrado, en el cual los movimientos más importantes de la causa se realizan en vivo y directo entre los presentes, en audiencias, en el cual el Juez entra en estrecho contacto con las partes y con los medios de prueba que han de constituir su convencimiento para decidir.

Palabras Clave: Sistema Oral, Garantía, Administración De Justicia.

ORAL SYSTEM AS A CONTRIBUTION TO AN EFFECTIVE REMEDY IN THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF VENEZUELA AND THE CODE OF CIVIL PROCEDURE VENEZOLANO

Autor: Igniva Cantelmi de Aulenti

Tutor: Monique A. Fernández Izarra

Date: February 2013

ABSTRACT

The present research had as main objective the vision of civil proceedings against changes influenced by the guidelines emanating from the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, also was intended to make an analysis of procedural rules for hearings or trial in Civil Procedure Code 1987. Orality in our current Civil Procedure Code, is somewhat discordant with respect to the oral tradition that prevails in the Bolivarian Constitution, because the last reform that became Civil Procedure Code was in 1987 and the Constitution I was in 1999. In spite of there is a constitutional mandate foresees that the judicial process will be brief, oral, public, and unique, our lawmakers insist on enacting a series of oral processes of different nature that make the learning of them each day is more complicated for operators of justice and the common citizen. The study was based on documentary research, which was analyzed in addition to the regulatory bodies listed, the most authoritative teaching on the subject, and the jurisprudence of the Supreme Court, predominantly, some relevant statements of this Constitutional Chamber and Civil Appeals. The process is a process oral concentrate, in which the most important movements of the cause are performed live and direct from those present at hearings, in which Judge enters into close contact with the parties and the evidence that must be convinced to decide. An oral system requires a greater number of judges and great preparation for being them the directors of that process in order to ensure full implementation of the goals of themselves, but of adequate infrastructure, modern technology resources, technical training for operators of law that are expeditious, imaginative, Orality is freedom of judicial conviction on the facts and evidence.

Keywords: Oral System, Warranty, Justice.

INTRODUCCION

Para impartir justicia es preciso que la misma sea expedita es decir, evitar la lentitud de los procesos, ya que una justicia no expedita, seria eficiente, pero no eficaz, lo que generaría el convertirse en caldo de cultivo para la corrupción.

Al hacer la lectura de Marcel Storme, un gran procesalista a nivel internacional, quien plantea algo muy interesante, que en palabras más o menos decía, dos de los mayores pensadores de la historia, Sócrates y Jesucristo, jamás escribieron una sola línea. No debería sorprendernos, por tanto, que Platón expresase su preferencia por el discurso oral.

Ciertamente se han hecho planteamientos para intentar solucionar la problemática de los engorrosos procesos, los cuales hasta ahora se han quedado en buenas intenciones o letra muerta, todo esto producto, entre otras cosas, de la falta de una política Judicial que aún no se desarrolla, dejando como resultado el justo reclamo por parte de los administrados, quienes piden a gritos cambios hondos, el cumplimiento mínimo del contrato social que en algún momento de la historia nos planteó Rousseau.

No puede perderse de vista que no fue sino hasta el Siglo XIX cuando se planteó en Francia la recuperación de la Oralidad, a través de los códigos Napoleónicos, aprovechando la reforma que traería la ilustración a las leyes procesales, haciéndolas salir de la Edad Media.

Ha transcurrido ya un tiempo desde que se ha comenzado a defender la oralidad sobre la escritura con mucha pasión y cada legislación ha

introducido reformas que en Latinoamérica se han visto acentuadas a partir del siglo XXI.

En los Juzgados y en el proceso judicial en general la lentitud es frustrante, aunado a ello la falta de conciencia de los operadores o auxiliares de dicho proceso profundizan el descrédito que sin mucha ayuda ya tiene el proceso.

Para muchos, más allá de la sed de justicia del ciudadano común que sufre los embates del trajinar diario, le interesa mantener el orden de cosas existentes y no perder esa parcela de poder que han obtenido a partir de la necesidad de los otros.

Asimismo, el acceso a la justicia es un tema que atañe no sólo a los integrantes de la administración de justicia y a los directamente afectados, sino a todos los ciudadanos del país, pues sin él ningún derecho pudiese hacerse efectivo, sin él, ningún derecho se encuentra garantizado.

Con la promulgación de la reforma constitucional de 1999, se consagra el acceso a la justicia como un derecho fundamental mediante el cual todas las personas pueden hacer valer sus derechos. Específicamente en el artículo 26 de nuestra Carta Magna se establece que el Estado debe cumplir con ciertos parámetros a los fines de brindar una justicia idónea para todos los ciudadanos, es decir, tal como indica el artículo mencionado la justicia debe ser "gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

En virtud de lo expuesto, el Estado, a través del Poder Judicial, debe supervisar que esto se cumpla efectivamente. Para ello, debe ofrecer un

servicio eficiente y eficaz, donde las personas cuenten con la atención necesaria para poder acceder y obtener una decisión justa sustentada en el ordenamiento jurídico.

En relación a los Juzgados Civiles la tendencia es escribir sobre derecho procesal civil y los problemas asociados al proceso por razón de la ley, pero no sobre los problemas operativos, de infraestructura, de cultura jurídica de estos tribunales.

Muchas veces se atiende más a los formalismos pasando por encima de la aplicación de la justicia. Por ello, el siguiente estudio está referido a la posible solución de lo antes enunciado, un sistema establecido con carácter de obligatoriedad por nuestra magna carta en su artículo 257, y el cual en las líneas que a continuación se presenta intenta explicar el porqué de este sistema, sus bondades y contradicciones las cuales son bastante imperceptibles, no es otro que la oralidad en el proceso civil, teniendo en cuenta que para dichos procesos especiales contenciosos y para el juicio breve, en cuanto a su trámite, no está prevista la aplicación de esa garantía procesal constitucional, como lo es la oralidad, la cual funge como un mecanismo de tutela judicial efectiva.

Los objetivos generales de esta investigación consiste, en desarrollar un análisis del procedimiento en materia civil, en cuanto a la aplicación del sistema oral se refiere, desde el ángulo de su efectividad y, desarrollar un análisis de este tipo de procesos orales desde la óptica del acceso a la justicia, y aunado al análisis sistemático inherente al sistema oral en el derecho procesal civil venezolano, a la luz de la doctrina constitucional, y las normas procesales positivas.

Para lograr los objetivos propuestos, primeramente se hará un breve recorrido pero por demás necesario sobre los antecedentes históricos, los cuales serán contrastados con los conceptos últimos que se han generado. A este respecto se estudiará el fenómeno a la luz de los criterios jurisprudenciales y de las normas de derecho positivo patrios, con los aportes hechos por la doctrina nacional y la influencia ejercida por las corrientes universales y Derecho Comparado.

El trabajo está dividido en tres partes: Parte I, aspectos muy generales en cuanto al tema; Parte II: desarrollo de la temática de Investigación, dividida esta en VII capítulos para facilitar la comprensión y exactitud de los puntos a tratar, de acuerdo al nivel de importancia que para el tema en desarrollo tendrá; y una última Parte, la III, que versará fundamentalmente en las conclusiones finales y los datos más específicos con el que sustentará lo expresado en el tema.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA ORALIDAD

Su origen, según Chiovenda -citado por Julio C. Newman¹, lo ubica bajo imperio Romano cuyas líneas esenciales eran las de la oralidad, inmediación y concentración. Sin embargo, éste proceso se fue transformando en estricto y formal por la influencia del proceso germánico, a raíz de las invasiones bárbaras en Italia. Ambos eran orales debido al escaso conocimiento y divulgación de la escritura pero diferían en cuanto a la función de la prueba. Mientras en el romano, estaba dirigida a formar la libre convicción del Juez, por lo que debía desarrollarse ante el mismo Juez que debía sentenciar; en el germánico, la justicia se administraba ante la Asamblea Judicial, donde el juez se limitaba a constatar pasivamente el resultado de la prueba.

El carácter formal de la prueba germánica dice Chiovenda -citado por Julio César Newman Gutiérrez absorbió absolutamente el proceso ordinario del derecho común italiano, que posteriormente con la divulgación de la escritura, terminó encontrando, por razones de comodidad a los notarios la asunción de las pruebas y la redacción de las respectivas actas.

La oralidad se conoció en un movimiento surgido en Europa, hace casi dos siglos. Según Cappelletti², bajo el nombre de oralidad en el proceso, se identifica aquel gran movimiento de análisis histórico co-comparativo, de

¹ NEWMAN, Julio César. "La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias". Pp 36.1999.

² CAPPELLETTI, Mauro. "El movimiento Doctrinal y Legislativo a favor de la Oralidad", en el Proceso Civil en el Derecho Comparado. 1973. Pp 52 y 53.

propuesta y crítica del tipo de procedimiento dominante en la época, y de reformas llevadas durante el curso del siglo XIX y primera mitad del siglo XX.

Este movimiento surge como reacción contra las características y defectos del tipo de procedimiento derivado del derecho romano-canónico y común, dominante en el Continente Europeo, hasta la Revolución Francesa, caracterizado por:

a) El predominio del elemento escrito, fundamentado por el principio "*quod non est in actis non est in mundo*" que significa: por cuanto no está en las actas no existe en el mundo, que fue reforzado por la decretal del Papa Inocencio III del año 1216, lo cual estableció que todo acto procesal, aunque se hubiese realizado ante el juez y por el juez mismo, se debía redactar por otros, verbigracia: Notarios, actuarios, etc.-un protocolo, y, por tanto, que la sentencia debía bastarse exclusivamente sobre lo que está en autos.

b) La falta de relaciones inmediatas entre el órgano juzgador y los otros sujetos del proceso (partes, testigos, y peritos), así como también entre el juez y los elementos objetivos de la prueba (lugares, cosas), es decir, las pruebas no eran ya asumidas por el juez sino por otros o más terceros.

c) No estaba caracterizado por la publicidad, debido a la falta de inmediación.

d) Por una secuencia larga de términos, ya que los escritos provocan contra escritos.

e) Las partes vinieron a ser los árbitros casi absolutos del proceso cuyo curso se convierte en "cosa de las partes", lo cual generaba un abuso por la parte que quería retardar el proceso.

f) Existía la regla de la imputabilidad inmediata de toda providencia judicial, aun meramente instructora, interlocutoria y parcial, con suspensión del proceso principal, a lo que se añade la posibilidad de introducir nuevos hechos y nuevas pruebas en apelación.

En donde juez está apegado a la prueba legal o tarifada y se debía atender a una lista de reglas vinculantes en materia de admisión y valoración de la prueba.

En Venezuela, en el actual Proceso Civil la única oportunidad de alegar hechos es en el libelo de demanda ya no hay otra oportunidad; y, con respecto a las pruebas no es aquella prueba tarifada, por cuanto existe la prueba libre que en nuestro texto adjetivo civil está contemplada en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil³; nuestro proceso civil es escrito existiendo la posibilidad de dilatar el litigio por la amplia gama de defensas que puede oponer el demandado, por estar enmarcado este por amplios lapsos procesales, el lapso que tome evacuar alguna prueba, el llamado termino de distancia, la prueba ultramarina, y otros lapsos procesales que lo hacen extenso; sobre este particular se es de la opinión que el proceso escrito civil se hizo para que las partes lleguen a un acuerdo, por cuanto no existe celeridad en los mismos, no hay una relación directa con el juez y las partes, y que a lo largo del proceso los abogados de las partes ni siquiera se ven o se conocen, por cuanto es un proceso cuyas actuaciones que se consignan en el expediente colindando con los lapsos procesales que la Ley Adjetiva prevé, y eso ocurre no solo en Venezuela sino en toda América Latina verbigracia Perú, Uruguay, Argentina, Chile, Colombia, México entre otros, cuyos procesos en donde predomina la escritura como eje del litigio.

Si nos vamos al procedimiento oral que estuvo en Venezuela, luego del Código Arandino de 1836, fue el de la Codificación de Páez⁴, siendo el Código de Procedimiento Civil del (2) de marzo de 1863, con el Gobierno de

³Código De Procedimiento Civil: Gaceta Oficial Extraordinaria número N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre de 1990.

⁴Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. (1975) La Codificación de Páez, Fuentes de la Historia Republicana de Venezuela. Tomo II, Código de Procedimiento 1862-63. Pp. 453 y 454.

José Antonio Páez como Jefe Supremo de la República, en donde se previó en la Ley XIX, los Juicios Verbales, Sección I del Procedimiento General al decir: *"Por razón de la cuantía se sustancian y sentencian en juicio verbal las demandas cuyo interés en su acción principal no excede de cien pesos"*.

Las primeras pinceladas de la oralidad no nacen en nuestro país, sino que vienen de una época anterior con las instituciones de Gayo en el periodo clásico romano en 1816 que regulaba en dichas instituciones como modelo del nuevo sistema oral.

Posteriormente nace un movimiento de reforma en Europa fundamentado en el Código de Procedimiento civil de Hannover de 1850, el Código de Procedimiento civil Alemán de 1877, el Código de Procedimiento Austriaco de 1895, curioso resulta como en todas estas leyes existió algo en común como lo es un nuevo sistema central basado en la oralidad en el derecho procesal imperando en cada uno de estos países.

Otros elementos dentro de la evolución histórica se encuentran el Código de Hungría de 1911, el Código de Polonia 1933, y el Código Federal Suizo de 1947, todos estos originados en Europa. A nivel latinoamericano, nace la oralidad en las ideas de diferentes congresos cuya idea inicial fue las IV jornadas celebradas en Venezuela de 1967, continuó con las V jornadas de Colombia de 1970, en Guatemala de 1981 y VII Ecuador de 1982.

Ahora bien, al referirnos a nuestro país Venezuela las primeras pinceladas fue en la exposición de motivo y la inclusión de la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1986, en donde la comisión revisora de esta ley adjetiva tuvo que enfrentarse a dos opciones; modificar completamente el Código existente para la época incluyendo la oralidad de forma general o como segunda opción incluir la oralidad en ciertas materias y

bajo ciertas cuantías. Este comité apreciando la alta cultura por parte de los abogados y los jueces adoptó la segunda opción e incluye de forma parcial, como ensayo el procedimiento oral en materia civil.

Posteriormente en el Congreso Celebrado en Río de Janeiro de 1988, se aprueba el anteproyecto del Código Modelo para Iberoamérica desarrollando las ideas anteriormente discutida en los congresos y jornadas celebradas sobre este tema.

Por último, en 1999 en Venezuela se le otorgó rango constitucional a la oralidad cuando se estableció en su artículo 257 un procedimiento oral, breve y público.

1.1. Algunos Conceptos Acerca De La Oralidad.

Algunos autores como **OSSORIO, Manuel**⁵ dice: *La oralidad en los juicios, establecida en la generalidad de los países, bien en forma absoluta, bien en forma mixta escrita-oral, es sin embargo resistida por la legislación y la doctrina de algunos países. Ello no obstante, la oralidad se abre camino cada vez con mayor fuerza.*

La oralidad para Chiovenda⁶, al parecer no es otra cosa que “*la libertad del convencimiento judicial respecto a los hechos y a las pruebas*”. Por ello, es de vital importancia comprender como se encuentra estructurada la oralidad para él.

⁵ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 27ª. ed. Buenos Aires- Heliasta, 2000. Pág. 547.

⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III, Pp. 167 y sts. Madrid. 1954.

Al referirnos a la oralidad en seguida pensamos que es lo contrario del proceso escrito, que se reproducen sus actos en la palabra, para algunos tratadistas lo consideran como un principio del procedimiento oral, otros como el procedimiento y otros como un requisito para con el procedimiento oral. Al respecto, la doctrina ha tratado el punto de la forma siguiente:

J.C.Newman⁷, refiere a que parte de la doctrina califica al proceso como "oral", cuando los actos procesales orales prevalecen sobre escritos. Según este criterio ya no se enfoca a la oralidad procesal como la sustitución de lo escrito por lo hablado sino como la preeminencia de una de estas formas sobre la otra. Por ejemplo, Cuenca⁸ indica: *"...ningún proceso puede ser absolutamente oral ni exclusivamente escrito ya que casi siempre se combinan ambas formas. La denominación de escrito u oral depende del predominio de una u otra forma"*.

Continúa diciendo JC. Newman, que

"en la actualidad es errado valerse de este criterio para calificar a un ordenamiento procesal como inspirado en uno u otro principio procesal. Considerar que la suma de actos, de una u otras características, pueda convenir al procedimiento en oral o escrito es inútil, por cuanto, en el momento actual la escritura domina dos de las tres fases del proceso, lo que llevaría a calificar a todos los procesos como escritos".

Chiovenda, citado por J.C. Newman⁹, dice que *"Todo proceso moderno es mixto, se dirá oral o escrito según el puesto que el mismo conceda a la oralidad y a la escritura, y, sobre todo, según el modo en que el mismo actúe la oralidad"*.

⁷NEWMAN. Julio César. "La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias".Pp.36.1999.

⁸CUENCA. Humberto. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pp. 248, La Competencia y otros temas, Caracas. 2000.

⁹NEWMAN. Julio César. "La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias".Pp.36.1999.

En la fase actual de la civilización humana, no cabe pensar en un sistema procesal en que la forma oral domine en su absoluta pureza, según el autor Montero Aroca. En consecuencia, cuando se pretenda calificar a un ordenamiento procesal de inspiración oral o de inspiración escrita, se debe atender a la forma de aportar el material probatorio al proceso.

Chiovenda citado por J.C. Newman, afirma que el proceso *"es por su naturaleza mixto será, (...) predominantemente oral o escrito atendiendo al momento de la aportación de los elementos tácticos por obra de las partes(...)"*

En ese mismo sentido, Montero Aroca¹⁰, anota: *"Puede afirmarse que tradicionalmente el elemento base para diferenciar un procedimiento oral de otro escrito se ha centrado en la manera de aportar las partes los hechos al proceso y de formular la pretensión"*.

Mauro Capelletti¹¹, plantea el problema de la oralidad en su obra la Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil, al tocar un punto denominado el valor actual del problema de la oralidad, al decir:

"Una primera manifestación del valor actual de la oralidad en los diversos países: rapidez del proceso y predominio de la observación directa en la asunción de las pruebas. La comprensión de las exigencias prácticas y teóricas por las cuales, en el curso de los dos últimos siglos, ha nacido y se ha ido imponiendo en tantas partes del mundo la idea símbolo de la oralidad en el proceso, puede ayudarnos a responder a una última cuestión que nos habíamos planteado esto es, si se trata de una idea todavía válida y operante; en otras palabras: si existe, y cuál es, un significado o un valor actual de la idea de oralidad".

¹⁰ MONTERO AROCA. Juan. De la Legitimación en el Proceso Civil. Barcelona. Pp 530.

¹¹ CAPPELLETTI. Mauro. La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil. Buenos Aires. Pp 75-77.

La primera y más obvia respuesta es que la idea permanece viva y operante sobre todo en cuanto a aquellos países donde subsisten las razones en virtud de las cuales la idea misma habría nacido; donde existe todavía, más o menos acentuados, los arcaicos residuos del sistema de la prueba legal; donde persisten el predominio del elemento escrito; y la audiencia de relaciones inmediatas entre el órgano decisor y los otros sujetos del proceso, los lugares y las cosas; donde, en fin, el proceso se desarrolla en una larga, exasperante, distancia sujeción de términos y de reenvíos.

Desde éste punto de vista es comprensible pues, que el *principio de oralidad* pueda parecer, si no demodé, por lo menos no ya muy problemático y estipulante en aquellos países en los cuales ha sido sustancialmente realizado; mientras, en cambio, ese principio merece permanecer en el centro de los intereses, de las críticas, de los proyectos de reforma en todos aquellos otros países de lengua española, mucho de lo que ha estado en la base de la idea-símbolo de oralidad permanece todavía sin realizar.

Para estos países, oralidad significa, pues, principalmente, realización de un amplio programa de reformas procesales, entre las cuales emergen:

a) La abolición de todos los arcaicos residuos del sistema de la prueba legal, como el juramento decisorio vinculante para el juez, el interrogatorio escrito y formal de las partes, la prohibición del testimonio de las partes y de los terceros interesados, "*las exclusiones*", "*incapacidades*" y "*privilegios*" no justificados por graves razones de derecho sustancial; y correspondientemente la sustitución crítica del juez, y que se apoye sobre institutos probatorios simples y flexibles como la comparecencia personal de las partes ante el juez y el examen oral de los testigos en la audiencia, desarrollado de manera espontánea e informal y no vinculado a cuestiones o "*artículos*" preconstituidos por escritos.

b) La sustanciación oral de la causa en una audiencia única o en pocas audiencias próximas, al objeto de no perder, a causa de un proceso demasiado diluido en el tiempo, las ventajas de la inmediación de la relación entre el juez y los elementos de prueba. La audiencia debe entenderse obviamente, no como pura y simple discusión oral, que versa ante todo sobre las cuestiones de derecho, o sea como oratoria forense, sino principalmente como asunción y discusión de las pruebas frente al órgano decisor. Esto no significa, sin embargo, que tal audiencia de sustanciación oral no pueda, y hasta no deba, ser cuidadosamente preparada, por ejemplo mediante institutos como los discovery devices y con el intercambio de escritos, cuando no sean preferibles una o más audiencias orales de carácter preparatorio.

Como se ve, lo que podemos considerar, pues, como el valor actual de la oralidad se mueve, principalmente, en torno a la idea de una discusión y valoración que encuentran su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia pública y oral, y lo más concentrada posible, en la que las pruebas sean practicadas ante el órgano decisor entero. Bajo éste aspecto, proceso oral asume, por tanto, un doble significado: de proceso más rápido, concentrado y eficiente, y de proceso más fiel a una metodología concreta y empírica inductiva en la búsqueda de los hechos y en la valoración de las pruebas.

Cappelletti¹², ha dedicado el estudio de la materia de la oralidad, verbigracia, así vemos en otra obra denominada "*La Oralidad en el Proceso Civil Italiano: Ideal contra realidad*" dice en un subtítulo denominado El funcionamiento de la oralidad en el proceso civil italiano: "*para realizar un análisis consciente del modo como funciona o no funciona el principio de la*

¹²CAPPELLETTI. Mauro. La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil. Buenos Aires. Pp. 75-77.

oralidad en el actual proceso civil italiano, se hace previamente necesario precisar qué significa oralidad procesal".

La primera y más comente respuesta es también la más superficial: oralidad significa uso exclusivo, o por lo menos prevalente, del elemento oral en lugar del elemento escrito en el desenvolvimiento del proceso.

Una respuesta de este tipo tiene por lo menos dos defectos esenciales: el primero es el de no ser consciente, o sea, no explica las razones de una cierta tendencia que se manifiesta en un gran número de países (en particular, pero no únicamente, en el área del "*Civil Law*" y por consiguiente en la Europa continental y en la América Latina), tendencia la cual ha sido descrita precisamente como "*movimiento a favor de la oralidad*". El segundo defecto es que esa respuesta tiene un carácter Utópico, en cuanto quiere implicar el uso exclusivo del elemento oral en el proceso -pretendiendo en tal modo excluir el proceso aquel refinado, utilísimo instrumento de comunicación y de conservación del pensamiento que es la escritura, o bien tiene un carácter vago y ambiguo, en cuanto se limita a implicar una poco precisada e inmotivada prevalencia del elemento oral, (pero, *¿prevalencia respecto a qué? ¿Respecto a cuales actos del proceso?, ¿respecto a cuales fases de éste?*).

Una respuesta consciente y, al mismo tiempo, no puramente conceptual y dogmática sino realista y concreta, debe conectarse a las razones por las cuales ha tenido lugar aquel "*movimiento a favor de la oralidad*" , que provocó debates los cuales, como escribió Chiovenda en 1924, "*agitaron media Europa durante el siglo pasado*", y del cual resultaron las más importantes leyes procesales de reforma a partir del código de Hannover de 1850, y de las Zivilprozessordnungen alemana y austríaca de 1877 y de

1895, para llegar a los códigos húngaros de 1911, danés de 1916, polaco de 1953, sueco de 1942, etc.

Las razones de aquel movimiento fueron múltiples, pero se pueden traducir en la fórmula siguiente: reacción contra ciertas características todavía presentes, en medida más o menos acentuada, en vastas regiones de Europa en la segunda mitad del siglo pasado y también en tiempos más recientes. Tales características eran, con cierta aproximación, las siguientes:

Primero: Predominio, sino, propio y verdadero monopolio, del elemento escrito respecto al oral. La regla, si llevada a sus últimas consecuencias, implicaba inadmisibilidad e invalidez absoluta de elementos orales como base de la decisión del juez: "quod nom est in actis nom est de hoc mundo".

Segundo: Falta de inmediatez. Todo contacto personal y directo del juez con las partes, los testigos, los peritos y las demás fuentes de prueba (lugares, cosas) era prohibido, o por lo menos, desalentado. Esta actitud era bastante comprensible, dado que el juez debía decidir solamente sobre la base de los actos escritos, y no sobre la base de sus impresiones directas y personales, era natural que se terminara por confiar la recolección y redacción de los actos escritos a personas distintas al juez, tales como los actuarri, los cancellarii, los notarii. Estas personas y no el juez, entraban en contacto directo con el actor y el demandado, con los testigos, las cosas, los lugares, mientras el juez se limitaba a conocer los así llamados "verbales" o sea el dossier preparado por ellas. Se venía a crear de tal modo una propia y verdadera muralla de papel entre el juez y los otros sujetos del proceso, particularmente las partes y los testigos.

Tercero: Prevalencia del método de la prueba legal. Reglas abstractas y apriorísticas determinaban la admisibilidad de las pruebas (por ejemplo, era inadmisibile el testimonio de amplias categorías de personas: las partes, los terceros interesados o condenados penalmente, en ciertos ordenamientos, también las mujeres, el testigo único etc.). Además eran fijadas reglas

vinculantes y matemáticas de evaluación de las pruebas: dos testigos no contradichos constituían plena prueba, vinculante para el juez ("*in ore duorum vel trium stat ventas*"); para ciertas categorías de hechos era prescrito el testimonio de cinco o siete personas; el testimonio del noble prevalecía.

Las características hasta aquí delineadas estaban, como es claro, estrechamente conectadas entre sí: todas confluían en un tipo de proceso exasperadamente lento, con una neta separación del juez de los hechos y por consiguiente con una forma de exaltación de las cuestiones abstractas de derecho con respecto a aquellas concretas de hecho, con un exceso de formalismo paralizante, especialmente, pero no únicamente en la admisión, asunción y evaluación de las pruebas, y en fin con un sistema procesal que no corresponde a la filosofía experimental, a las exigencias de eficiencias y al sentimiento de justicia del mundo moderno.

Cappelletti¹³, comenta un punto denominado "*Movimiento doctrinal y legislativo a favor de la Oralidad*", al hacer una comparación de la escritura frente a la oralidad, diciendo que así como el principio de la escritura ha constituido un factor de profunda semejanza de los sistemas procesales de toda Europa Continental desde los primeros siglos posteriores al año 1000 después de Cristo hasta todo el siglo XVIII, así también, a partir del siglo pasado podemos ver en toda la Europa un movimiento general de la mejor doctrina, dirigido a combatir aquel principio a favor de un sistema oral.

Es muy significativo el hecho que el movimiento doctrinal haya surgido de una más profunda atención de los estudiosos hacia el proceso clásico romano.

¹³ CAPPELLETTI, Mauro. *La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*. Buenos Aires. Pp. 75-77.

Tal proceso terminó por ser considerado como modelo para la realización de un nuevo sistema procesal oral. Pero, naturalmente, los estudiosos no hacen otra cosa que reflejar las exigencias prácticas de un determinado período histórico, y las exigencias prácticas del siglo pasado eran precisamente aquellas que nacían de una cada vez más viva conciencia de los graves defectos del proceso común, o de un proceso todavía fuertemente radicado en el proceso común, o sea del proceso escrito y de la convicción de que era necesario reformar aquel sistema para tener una mejor administración de la justicia.

Las grandes etapas de este importantísimo movimiento de reforma están constituidas por el código de procedimiento civil de Hannover de 1850, elaborado por Gerhard Adolf Wilhelm Leonhargt, y sobre todo, después, por el código de procedimiento civil (zivilprozessordnung) alemán de 1877, en vigor desde 1879 hasta nuestros días, (aunque sean con varias profundas modificaciones), y por el código de procedimiento austríaco de 1895, en vigor desde 1898 hasta nuestros días (también él de algunas sucesivas modificaciones de no radical importancia). Todas estas leyes y las que ellas se han inspirado sucesivamente, encontraron su idea central y determinante precisamente en el principio de la oralidad, aun cuando después la realización de este principio pueda haber sido en concreto no siempre idéntica ni integral en los diversos países.

1.2. La Oralidad Como Procedimiento

La oralidad no es un procedimiento, la oralidad es la forma como llevar a cabo alguno de los actos, la forma natural como debe llevarse el proceso. Muchos confunden proceso con procedimiento, el proceso es el todo y de este se necesitan una serie de procedimientos, el proceso es el conjunto de actos que se desarrollan en una causa y el procedimiento está dentro del

proceso como un modo de proceder distinto al proceso, ejemplo el Procedimiento breve, Ordinario, (que con el Código de 1916 se le denominaba "*Juicio Breve y Juicio Ordinario*").

La oralidad la consideramos como un principio inherente al procedimiento oral, que es lo que predomina, luego viene la brevedad, la celeridad, inmediación, concentración así como lo dispone el artículo 860 del Código de Procedimiento Civil Venezolano¹⁴

Véscovi¹⁵, citado por Newman¹⁶ al respecto considera que la oralidad es un principio central, del cual depende la realización de los principios de inmediación, publicidad, concentración, que siendo diferentes, se encuentran indisolublemente unidos al de oralidad. Sobre el particular sostiene:

"Es cierto que puede lograrse la inmediación, entre el juez y la prueba, haciendo que este reciba directamente, especialmente la declaración de testigos o de partes, pero esto demuestra que para ello debemos comenzar a entrar en la oralidad es en la "audiencia" solamente que puede existir la concentración e inmediación. Es cierto que la publicidad puede lograrse a través de la apertura al público de la discusión de la sentencia, como sucede en países de proceso escrito".

Podemos entonces conceptualizar que la oralidad es un principio procedimental de carácter técnico-instrumental que empleado con criterios de adecuación y practicabilidad de una manera coordinada con los principios de inmediación, concentración y publicidad del bienestar social como fin del proceso. Aquel en donde a través del proceso oral donde rige en principio la

¹⁴CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

¹⁵VÉSCOVI, Enrique. "Teoría General Del Proceso". Editorial Temis Librería. 1984. Pág. 352.

¹⁶NEWMAN, Julio César. "La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias". Pp.36.1999.

oralidad hace que en el proceso haya celeridad en los actos procesales, en donde el juez conozca quienes son las partes contendientes, sus apoderados, lo que más adelante trataremos, la inmediación, en donde el juez está presente en los actos, en las audiencias, la concentración que se enfoque en concentrar sus actividades en un espacio de tiempo lo más corto posible, reuniendo en la menor cantidad posible de tratamiento todo el contenido del proceso.

1.3. De la Oralidad y la Escritura.

Según Chiovenda las diferencias entre proceso oral y proceso escrito son menos sensibles, salvo que en el proceso escrito el estudio será hecho prevalecientemente por el juez relator, y en el proceso oral por el colegio en su totalidad, lo que indica que efectivamente hay cuestiones de hecho que deberán resolverse de forma escrita, por lo que no se plantea la desaparición de la escritura de los procesos, sino que aquellos en los que por su característica la oralidad preste mejor servicio para que se cumpla el fin de justicia pues ése será el que deba de usarse.

La oralidad, tal como la entendemos actualmente, no implica desperdiciar un medio tan importante en la historia de la humanidad como el de la escritura. Lo que se critica del proceso escrito, es el secreto, la ausencia de inmediación y concentración.

CAPÍTULO II

LA IMPORTANCIA DE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUEZ

Los jueces tienen el deber de acatar con suma preferencia, la Constitución y los tratados que en materia de derechos humanos haya suscrito la Venezuela. El control difuso constitucional, por su parte, pretende ajustar la aplicación de la ley en virtud del orden constitucional. De esta manera, el Juez venezolano, en aplicación del proceso, deberá interpretar y adecuar los hechos al derecho, resolver las colisiones y contradicciones jurídicas, así como la oscuridad o vacíos en la ley. El acatamiento del juez a la Constitución, es la base de la supremacía y el fortalecimiento del Estado de Derecho. Cuando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁷ dispone algo, nadie la puede contradecir. Este principio cobra aún mayor importancia, cuando analizamos la función de control, que ejerce el sistema judicial venezolano, respecto a las otras ramas del poder público.

Necesario se hace rescatar entonces, las palabras de la Profesora Cecilia Sosa Gómez al respecto del tema:

Primera: Para ejercer los poderes un Juez tiene que asumir conciencia y claridad que tiene una controversia ante sí, que es real, y que las partes que concurren a su tribunal han cubierto todos los requisitos técnico-legales para entablar un litigio. Debe ser real y actual. La disputa se debe referir a la protección de un derecho significativo y no trivial, o a la reparación de un daño que afecte directamente a las partes del litigio.

Segunda: El alegato debe ser específico. No se puede juzgar una causa por razones de mérito, salvo que el solicitante esté en condiciones de

¹⁷ Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

mentonar una parte específica de la Constitución como parte de su alegato. Por ejemplo un Juez tendría que rechazar una solicitud que solo sostenga que se violó el espíritu de la Constitución u ofendió los valores de los fundadores de la patria, la razón es que el juez estaría impedido de dar un significado concreto y sustantivo a generalidades tan vagas.

Tercera: El Juez debe considerar si los beneficiarios de una ley pueden demandarla. Un demandante que ha sido beneficiado por una ley y participó en el programa que allí se establece, es decir se ha aprovechado económicamente de él, cómo puede sostener después que ha utilizado todos los beneficios de esa particular actividad gubernamental o acción oficial, y atacarla después ante un tribunal.

Cuarta: Los jueces de primera instancia son los que están más cerca de las partes y de las pruebas materiales del caso y por eso su evaluación a los hechos son más eficaces de las que podrían hacer un órgano superior que toma conocimiento del asunto meses después del juicio, y de allí que la revisión en apelación se circunscribe a los asuntos jurídicos -como evaluar los hechos a la luz de la ley o que leyes son aplicables- más apropiadas a la revisión en una apelación.

Quinta: Los jueces no resuelven cuestiones políticas por cuanto la rama judicial no fue ideada como un instrumento que manifieste la voluntad popular y por lo tanto no pueden ser políticos. Una cuestión política es aquella que puede ser resuelta en forma apropiada por alguna de las otras ramas del gobierno.

Sexta: La carga de la prueba recae sobre el demandante, acusador, accionante, Sin embargo la excepción a este principio, pertenece al ámbito del derecho penal, en donde están involucrados derechos y libertades, en cuyo caso los sistemas procesales exigen que la carga de la prueba se traslade al Estado, ejercidas por el Ministerio Público como su titular, quien preferentemente tendrá que demostrar la comisión del delito. En Conclusión, en el juicio penal, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de la prueba.

Por tanto, la defensa no tiene que demostrar la inocencia del acusado, al contrario, el Fiscal del Ministerio Público tiene que presentar las pruebas y convencer al juez o jurado que el acusado es culpable. Los requisitos de la prueba son mucho más estrictos en un juicio penal en comparación a una demanda civil. Tiene que ser demostrarse "más allá de una duda razonable".

Séptima: Abstenerse de emitir decisiones que se fundamenten en lo que el juez entiende es la "sabiduría de la Ley". La inclusión de los valores personales del juez deben quedar de lado en la interpretación de las normas constitucionales así como al determinar si se infringe o no la ley, por cuanto de ser valorada por las preferencias personales de los jueces sus decisiones, las mismas estarían alejadas de la objetividad y serían motivo de descrédito y nulidad de las mismas.

Octava: El sistema contradictorio depende de las partes, son ellas las que presentan su disputa ante un Juez, quien es un determinador de hechos neutral. De acuerdo al origen de esta premisa la creencia es que el encuentro entre los adversarios ante el juez, permite que el juez o un jurado puedan determinar la verdad y resolver la disputa.

El papel principal del Juez es estructurar y regular el desarrollo de los puntos en controversia entre los adversarios y asegurarse que éstos se apeguen a las leyes y se llegue a una resolución equitativa.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que la oralidad ofrece ventajas tales como ver la expresión de los sentimientos de viva voz, permite la celeridad del proceso, la presencia del juez en los actos procesales y en efecto que este ejerza su función de ser rector del proceso más eficientemente.

Para ejercer estos poderes y saber en qué momento hará uso de cada uno dice el autor Ernesto Jinesta L.¹⁸, el Juez debe estar formado científicamente y moralmente, ello le permite desarrollar un papel protagónico y activo en la relación procesal, provisto de la autoridad moral necesaria para ejercer su función, debe dirigir y conducir el proceso de forma imparcial e independiente, evitando las dilaciones innecesarias decidiendo de conformidad a su conciencia en aplicación del derecho.

Un Juez que no sepa dirigir un debate, un interrogatorio y que no conozca los criterios de valoración de las pruebas que se presentan, no puede conducir un juicio oral, y de hacerlo el resultado sería catastrófico para la credibilidad del sistema judicial, y en especial para justiciables a quienes se les ha iniciado un proceso por haber presuntamente transgredido una ley. Por ello, la responsabilidad del Juez cobra todo su peso.

La oralidad procesal, no puede entenderse como la habilidad para hablar en el estrado, ni la inmediatez puede ser considerada como la paciencia que revista a un Juez, que se dedica a oír los alegatos que se diga en juicio, para en algún momento en que tenga tiempo y no precisamente en juicio, considere la relación entre los alegatos y las pruebas a fin de dictar una sentencia, o por el contrario que ante las eventualidades surgidas del proceso, exista un juez que no las resuelva dejándolas abiertas sin resolución judicial. Todas estas reflexiones, permiten afirmar que no nos encontramos precisamente ante un proceso oral como lo ordena la Constitución y mucho menos, ante el mejor sistema de justicia.

¹⁸Ernesto Jinesta L. La oralidad en el proceso contencioso administrativo. Profesor en la Universidad de Costa Rica. Instituí. Año 13. No 155 - 156 noviembre - diciembre 1999.

2.1. Responsabilidad del Juez.

Este postulado se observa en su sentido general en lo consagrado en el artículo 6° de la Carta Política, el cual dispone: *“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de entidades políticas que la componen es y será siempre ..., responsable...”*. Por su parte, en lo que se relaciona con la responsabilidad por errores judiciales, el numeral 8°, del artículo 49 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*¹⁹, establece:

*“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: ...omissis...
8° Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas”*.

En este orden, el artículo 140 Constitucional, prevé: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.”*. Según Rojas Pérez (2005, pg.102)²⁰, el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado es intrínseco a la concepción de Estado de Derecho, en cita que el autor hace a Ortiz Álvarez, comenta que la responsabilidad del Estado juez *“...es y debe ser una institución normal en todo Estado de Derecho,...”*, y no es algo que contravenga el concepto de la *“función jurisdiccional”*. Agrega a lo anterior:

¹⁹Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000

²⁰ROJAS PÉREZ, Manuel. "La responsabilidad del Estado Juez en Venezuela". Publicado en "Revista de Derecho" número 15. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2005. Pág. 101 a 124

“...la responsabilidad del Estado juez es un principio general del Derecho de valor y rango constitucional...”

Asimismo, el principio in commento se encuentra consagrado en lo dispuesto en el artículo 255 eiusdem, el cual establece: *...omissis...*

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Como puede apreciarse, la responsabilidad contemplada en las normas transcritas obedece a varios supuestos: error judicial, retardo u omisiones injustificadas, inobservancia sustancial de la normativa adjetiva, por incumplimiento de la imparcialidad en sus actuaciones y por la participación del operador en fraude procesal, esto último en cualquiera de sus manifestaciones v.gr., cohecho, colusión, entre otros.

Por lo que concierne al error judicial, se debe tener presente en qué consiste y quién es el ente con competencia para declararlo. En primer lugar, por error judicial debe entenderse la no observancia por parte del operador de justicia de las normas sustantivas y procesales aplicables en los asuntos sometidos a su conocimiento. Sin embargo, la no aplicación de las aludidas reglas no debe implicar un problema de interpretación normativa el cual es inherente a la autonomía jurisdiccional, ni menos aún, obedecer a conceptos indeterminados que otorguen un amplio margen de discrecionalidad a la hora del establecimiento del supuesto contingente de la estructura del elemento

regulador, en especial cuando se trata según, COSSIO (1964, p.163)²¹, llamadas circunstancias del caso “*no mentadas*” o no enunciadas por la ley.

En lo que se relaciona a la determinación de quién es el órgano competente para declarar el error inexcusable, se es del criterio que tal facultad debe corresponder a la instancia revisora de la juridicidad del fallo recurrido, sea a través del recurso ordinario de apelación o el extraordinario de casación. Sin perjuicio de aquellas declaratorias de errores judiciales provenientes de los órganos jurisdiccionales que estén conociendo de tutelas protectoras de los derechos fundamentales subjetivos, concretamente, referidas a amparos constitucionales contra resoluciones judiciales, bien en única instancia, cuando la sentencia agravante emane de un Tribunal Superior o Corte de Apelaciones.

Por lo que concierne al retardo judicial como falta generadora de responsabilidad del Estado juez, está se refiere aquella situación dilatoria del proceso no susceptible de ser justificada, es decir, la que ocasiona por hechos atribuibles al juzgador. Por lo contrario, la calificación de un retardo procesal para que repute como justificado, debe ser atribuible a actuación de las partes o sus apoderados, asimismo, que obedece a factores estrictamente procesales o fallas de la estructura de la administración de justicia, v. gr., la acumulación de causas como consecuencia de la limitada existencia de tribunales de instancia o la inadecuada distribución de órganos judiciales en las distintas circunscripciones territoriales.

Otro aspecto capaz de ocasionar responsabilidad judicial, en los términos antes vistos, consiste en la inobservancia de las normas procesales, en especial, aquellas que se refieren al cumplimiento de formalidades

²¹COSSÍO, Carlos. (1964). “La teoría Ecológica del derecho y el concepto jurídico de libertad (1ra. ed. 1944, Losada; 2da. ed. 1964, Abeledo-Perrot).

sustanciales o la esencialidad del acto, es decir, que vulneren el orden público procesal o que sirven de garantía para la efectividad de los derechos fundamentales de implicancia en el orden adjetivo. Si el juez no advierte la satisfacción de las formalidades esenciales y, por ende, no toma los correctivos que la misma ley dispone, ocasiona con ello un perjuicio al justiciable. Encontrándose, por tal circunstancia, legitimado para exigir la reparación del daño producido.

En cuanto a la vulneración del deber de imparcialidad, con ella se trastoca una de las virtudes o principios deontológicos de la función jurisdiccional, el cual está vinculado con el atributo de la transparencia intrínseco de la tutela judicial efectiva. El juez como árbitro debe ser imparcial por naturaleza y, por ende, en atención al antes analizado principio de igualdad, ha de garantizar a las partes intervinientes las mismas posibilidades y condiciones de actuación; absteniéndose de conceder ventajas o privilegios no expresamente establecidos en la ley. Menos aún, debe obstruir en perjuicio de alguno de los sujetos procesales, cualquiera de las manifestaciones del ejercicio del derecho de la defensa, v. gr., el derecho a formular alegaciones, de probar o acceder a las prueba y recurrir contra el fallo adverso, entre otras.

Finalmente, en lo que se relaciona con el fraude procesal, éste se refiere a la participación del juez en su configuración, independientemente de sus expresiones, es decir, no limitado únicamente al cohecho y a la colusión, sino extendido a cualquier tipo de conducta que agravie los principios deontológicos de la función jurisdiccional o constituya una afrenta al ejercicio de la magistratura.

2.2. Los Principios que Tutelan las Actuaciones del Juez en el Sistema Oral.

La palabra oralidad se adopta por la necesidad de expresar, de una forma simple y representativa, un complejo de ideas y características; en realidad un conjunto de principios, que son:

a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, si bien atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación.

Partiendo de que es difícil imaginar un proceso oral que no admita actos escritos, sea de preparación, sea de documentación, lo que identifica realmente a la oralidad es que: 1) Los escritos preparatorios no son la forma de hacer las partes sus aportaciones al proceso, sino el anuncio de las declaraciones que van a hacer en la audiencia. Salvo el caso de la demanda, en la oralidad las declaraciones con eficacia jurídica sólo se hacen en la audiencia, y tanto es así que una declaración no se considera hecha si no se hace oralmente, bien directamente, bien por referencia. 2) Los escritos de documentación sirven para dar cuenta de lo ocurrido, principalmente en la audiencia; el acta de ésta documenta, bien las alegaciones de las partes no contenidas en los escritos iniciales, bien las respuestas de las personas interrogadas como partes, testigos o peritos, bien las resoluciones distintas de la sentencia. Las actas no sirven de ayuda para la memoria del juez que debe fallar, sino de documentación de la actividad procesal para las instancias posteriores.

b) Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene aquél que valorar.

Este principio exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con

los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios fundándose

en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. Este principio no sólo está unido al de la oralidad, pues únicamente en un proceso oral cabe inmediación, es que constituye la esencia del proceso oral.

c) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante la duración del juicio:

Principio derivado de los anteriores pero con sustantividad propia, significa que: 1º) En los tribunales colegiados la actividad procesal (sobre todo las pruebas) debe realizarse delante del colegio y no ante un juez delegado, 2º) Cuando las circunstancias imponen que una prueba se practique ante un juez delegado, éste debe participar después en la decisión de la causa, y 3º) Si la causa no queda concluida en una audiencia el órgano colegiado de la audiencia siguiente tiene que estar integrado por las mismas personas, de modo que si ello no es posible la audiencia primera debe retirarse.

d) Concentración de la sustanciación de la causa en un período único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas.

Decir oralidad es como decir concentración, pues ésta constituye la principal característica exterior del proceso oral, y la misma se refiere tanto a los actos procesales en sí, los cuales deben realizarse en unas pocas audiencias próximas unas a otras, de modo que no se corra el peligro de que las impresiones recogidas en la memoria del juez se borren, como a los incidentes, los cuales deben ser resueltos en la audiencia misma.

La oralidad como han dicho algunos autores, es un instrumento que sirve para el desarrollo efectivo de otros principios, como el de inmediación, el de la concentración, el de la publicidad tal como se denota en el artículo 860 del Código de Procedimiento Civil.

Rengel Romberg, A.²² ya nos dice con excelente elocuencia:

“Se comprende ahora, después de analizar los principios mencionados, la íntima conexión que existe entre los de oralidad, concentración e inmediación, al punto de llegar a ser cada uno fundamento y condición necesaria del otro, para caracterizar un tipo de proceso civil: el proceso oral, antitético del proceso escrito, fraccionado y mediatizado.

El proceso oral es, pues, un proceso concentrado, en el cual las actividades importantes del mismo se realizan de viva voz, entre presentes, en una audiencia o debate en el cual el juez entra en estrecho contacto con las partes y con los medios de prueba que han de formar su convicción para decidir.

2.3. De la Tutela Judicial Efectiva.

La noción de acceso a la justicia se remonta a los siglos XVIII y XIX, cuando era considerado como aquel derecho del lesionado de hacer útil su queja frente a otro, pero no era visto como un derecho fundamental que el estado debía proteger y hacer valer. A partir de la Revolución Francesa, la noción de acceso a la justicia fue adquiriendo un mayor valor al considerarse como un derecho primordial, cuyo cumplimiento conlleva la aplicación efectiva de todos los demás derechos consagrados en cualquier sistema de justicia dentro de un estado democrático y de derecho.

El acceso a la justicia consiste no sólo en la posibilidad de reclamo de los derechos, sino además, en la obtención de un debido proceso, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva. En sentido amplio es la posibilidad de acudir al sistema de justicia, a los fines de hacer cumplir los

²²RENGEL ROMBERG, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo I. Organización Gráficas Capriles C.A. Caracas, 2.003

derechos de cada ciudadano. En sentido estricto, consiste en garantizar una tutela judicial efectiva.

Aunque el derecho a un acceso a la justicia no es idéntico al de una tutela judicial efectiva, según Casal²³: *“... implica, en esencia, la posibilidad real de acceder, en condiciones de igualdad, a un órgano jurisdiccional dotado de independencia e imparcialidad y cuya competencia haya sido establecida con anterioridad por ley, facultado para pronunciarse con base en el Derecho y mediante un procedimiento que asegure ciertas garantías procesales...”* (2005, p.25).

Ello en aplicación de la regla según la cual, toda noción de Estado de Derecho lleva implícita la idea de una tutela judicial de los ciudadanos de manera eficaz y efectiva frente a todos los órganos del Poder Público y en particular en el goce y ejercicio de las libertades fundamentales o derechos inherentes al ser humano, debido a que el Estado de Derecho es, ante todo un *"Estado de tutela"*, esto es, *“...una organización jurídica mediante la cual se ampara y protege a la nación en el goce y ejercicio de sus derechos subjetivos”*. Con esta noción, el constituyente ha querido resaltar que no basta una *“simple tutela judicial, sino que además sugiere a idea de su efectividad material”*.

Como señala Casal²⁴:

“(...) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene, entre otras, las siguientes manifestaciones: el acceso al órgano jurisdiccional: las condiciones que dicho órgano debe poseer, en cuanto a su independencia e imparcialidad y a su competencia e imparcialidad y a su

²³CASAL Jesús María (2005) Derechos Humanos Equidad y Acceso a la Justicia. Caracas. Venezuela. Pp. 161

²⁴CASAL Jesús María (2005) Derechos Humanos Equidad y Acceso a la Justicia. Caracas. Venezuela. Pp. 161

competencia determinada con antelación por la ley: el desarrollo del procedimiento con arreglo al principio del contradictorio y a los demás principios del debido proceso; la resolución de la controversia en un tiempo razonable: la obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en el Derecho, y la cabal ejecución de la sentencia” (2005, p. 26)

Queda así demostrado que el acceso a la justicia conforma el primer elemento de la tutela judicial efectiva.

Según Chamorro, citado por René Molina Galicia²⁵, la tutela judicial efectiva en Sentido Estricto, *“...es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente obre el fondo de la cuestión que, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos jurisdiccionales”*, por otra parte, la tutela judicial en un Sentido Amplio es una garantía constitucional procesal, que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato de la administración de justicia, hasta la eventual ejecución forzosa del fallo; en otras palabras, que una vez garantizado el acceso a la justicia, los demás principios que conforman el conjunto llamado “Tutela Judicial Efectiva”, tales como: el Derecho a la Defensa, Derecho de obtener una resolución, Derecho a la ejecución del fallo, el Debido Proceso, la Celeridad, la Gratuidad, entre otros; deben ser protegidos ya que, la vulneración de una de esas garantías paralelamente configuraría la vulneración a la tutela judicial efectiva, pero el hecho de que se viole la misma, no implica que se estén violando todos y cada uno de los derechos y garantías que esta consagra.

²⁵ Molina René. “Reflexiones sobre una visión Constitucional de Proceso, y su Tendencia jurisprudencial Hacia un gobierno Judicial” Caracas. Ediciones Paredes. 2002. p. 190,

Entonces puede decirse que al referir al concepto de Tutela Judicial Efectiva, necesariamente tenemos que tomar en cuenta las nociones del Debido Proceso y del Derecho de Petición y a obtener oportuna respuesta como integrante e inherente del mismo.

Es así como el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela²⁶, define el estado venezolano de la siguiente manera:

“ Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

Según dispuesto en este artículo, se plantea en primer lugar al estado venezolano como un estado democrático y social, estableciéndose un nuevo régimen económico, en el cual se busca la ampliación de servicios y garantías que conlleven a una mejor calidad de vida de todos los ciudadanos.

En segundo lugar, en el mencionado artículo 2 de la Constitución, hace referencia al estado venezolano como un estado de derecho. Se habla de un estado de Derecho, cuando el estado se somete al ordenamiento jurídico.

El nuevo alcance del estado de justicia en Venezuela, consagrado en la Constitución de 1999, se explica claramente en el fallo dictado por el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia No. 949 de la Sala Político-Administrativa del 26 de abril de 2000²⁷, el cual establece: “...cuando el

²⁶ Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

²⁷ Tribunal Supremo de Justicia República Bolivariana de Venezuela. Número 949, Sentencia de fecha 26 de Abril de 2.00. Sala Político-Administrativo

estado se califica como de Derecho y de Justicia y establece como valor superior de su ordenamiento jurídico a la Justicia y la preeminencia de los derechos fundamentales, no está haciendo más que resaltar que los órganos del poder público y en especial el sistema judicial deben inexorablemente hacer prelar una noción de Justicia material por sobre las formas y tecnicismos..."

Y esta noción de Justicia material adquiere especial significación en el fértil campo de los procesos judiciales en los que el derecho a la defensa y debido proceso (artículo 49 del texto fundamental), la búsqueda de la verdad como elemento consustancial a la Justicia, en los que no se sacrificará ésta por la omisión de formalidades no esenciales (artículo 257), y el entendimiento de que el acceso a la Justicia es para que el ciudadano haga valer sus derechos y pueda obtener una tutela efectiva de ellos de manera expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26), conforman una cosmovisión de Estado Justo, del justiciable como elemento protagonice de la democracia y del deber ineludible que tienen los operadores u operarios del Poder Judicial de mantener el proceso y las decisiones dentro del marco de los valores y principios constitucionales.

Se consagra la oralidad en los procesos como la estructura única por la cual han de regirse los tramites de los juicios celebrados en Venezuela, para garantizar, la eficacia de la tutela judicial efectiva consagrada en el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela²⁸ *"una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles"*.

²⁸ Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

El artículo 27 de nuestro texto constitucional, consagra el derecho de toda persona a ser amparada por los tribunales, en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, se ratifica el principio de oralidad y expresamente así lo exige, además de público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad. Corresponde a los jueces asegurar estas exigencias, llamados en esta norma "*autoridad judicial*", para poder ejercer plenamente el poder, entendida como la potestad constitucional de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, o restituir a la situación que más se asemeje a ella.

De seguida nuestra Carta Magna, en sus artículos, establece:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto. 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o

concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.”

“Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo. La Tutela Judicial Efectiva es la institución que garantiza la satisfacción y el cumplimiento de las garantías constitucionales que deben amparar a cualquier justiciable que acuda ante la jurisdicción a los fines de que se le resuelva un conflicto de intereses bien sea ante los particulares o ante el estado.”

En tal sentido, se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 10 de Mayo de 2001, sentencia No 708, con ponencia del Magistrado Cabrera Romero²⁹:

“Observa esta Sala, que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía Jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Numero 708. Sentencia de fecha 10-05-2.001. Sala Constitucional.

2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.”

Asimismo, expresó:

“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la Justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la Justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una Justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.”

Dentro de este paradigma, en búsqueda de la llamada justicia material, guarda especial relevancia el citado artículo 257 de nuestra Carta Magna, de

acuerdo con el cual: *“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”*

Siendo esto así, la Tutela judicial efectiva, es una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, debido al carácter constitucional de la misma es de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República, y a su vez desde otra perspectiva un derecho subjetivo que se hace exigible en cualquier momento por los mismos. En este sentido, se pretende mantener un orden social tendente a la igualdad procesal, imparcialidad y objetividad del proceso. Comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido. El estado tiene el deber de garantizar una justicia gratuita, transparente, responsable, equitativa y expedita entre otros a través de lo establecido en los artículos 2, 3, 6, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 de la Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela³⁰.

Ahora bien, la organización judicial viene a ser un conjunto de normas que establecen los órganos y el sistema para la administración de justicia, señalando la competencia de los jueces, sus facultades, obligaciones, la forma de su designación y de sustitución, así como las garantías de su independencia.

³⁰ Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

En estos términos, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial³¹ expresa que el ejercicio de la justicia emana del Poder Judicial y que, el ejercicio de la justicia surge del pueblo y se realiza por los órganos del Poder Judicial. Por su parte, el artículo 60 de la misma ley, que el Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales de jurisdicción ordinaria y los tribunales de jurisdicción especial, siendo que estos podrán ser colegiados y unipersonales, y organizados en circuitos en cada circunscripción.

En conclusión podemos determinar que la potestad de administrar justicia, emana de los ciudadanos y ciudadanas, se imparte en nombre de la Republica por autoridad de la Ley. Son los órganos del Poder Judicial quienes conocen de las causas y asuntos de su competencia mediante procedimientos que determine las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar las sentencias, estos lo puede llevar a cabo a través del sistema de justicia, quien está conformado de conformidad con el artículo 253 de nuestra carta magna en concordancia con el artículo 2 de la Ley de Sistema de Justicia³².

El nuevo paradigma de democracia participativa que desarrolla ampliamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y todas las leyes promulgadas en el transcurrir de los diez años de su vigencia, con la aprobación por la Asamblea Nacional de la Ley del Sistema de Justicia, su promulgación por el Ejecutivo Nacional, el pasado 30 de septiembre de 2009 y publicación en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 39256 en fecha 1º de Octubre de 2009, en él se reconoce el derecho del soberano de participar activamente en el proceso de transformación de las instituciones encargadas de hacer posible el fin de la justicia, es sin duda alguna un avance trascendental frente a lo que ha sido la mayor resistencia a

³¹Ley Orgánica del Poder Judicial. Gaceta Oficial Extraordinario Número 5.262 del 11 de septiembre de 1998.

³²LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA. Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.276 en fecha 1 de Octubre de 2009

los cambios y el reducto de quienes se mantienen sosteniendo un sistema ajeno y contrario al desarrollo de un nuevo modelo de sociedad, de avance hacia un estado democrático y social de derecho y de justicia.

La labor de implementación de este nuevo sistema que tiene sus principales fines, como el de garantizar el acceso universal de todas las personas al sistema de justicia para asegurar el efectivo disfrute y ejercicio de los derechos humanos, el fortalecimiento de los medios protagónicos del pueblo en la formulación, ejecución y control de las políticas del sistema de justicia, de los procesos judiciales afirmando la soberanía nacional y su carácter popular con el fin de consolidar un estado democrático social de derecho y de justicia y lograr el compromiso de quienes laboran en las transformaciones sociales, en la lucha contra la exclusión social.

Con seguridad el criterio más apegado a la justicia, a través, de la observación personal y directa del material de la causa la libre apreciación de la prueba coloca el juicio sobre la conciencia del juez y en su convicción íntima. Consecuentemente, es imprescindible cada línea de la prueba, ya que el principio de oralidad radica justamente en que el litigio se desenvuelva inmediatamente ante los jueces que van a sentenciar, de allí a que *"la identidad entre el juez que provee a la sustanciación de la causa (...) y el juez decisor"*. La clave del proceso depende, no solamente de la resolución, sino también de un buen procedimiento, por ende, la importancia de la exposición del caso litigioso, en la reconstrucción del supuesto fáctico y en la prueba.

2.4. La Constitucionalización del Proceso en Venezuela. Efectos.

Por lo que respecta a la constitucionalización del proceso en Venezuela, es ineludible examinar, en primer lugar, lo propugnado en la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en donde se expresa en la referida exposición el reconocimiento de los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. En virtud de los cuales, a toda persona le asiste el derecho de acción y de acceso a la jurisdicción, entendidos éstos como derechos fundamentales.

En este sentido, desde la perspectiva racionalista que privó en la Asamblea Constituyente de 1999, basta la consagración de un derecho en la Norma Suprema para que éste sea considerado como fundamental. Contrario a lo que sucede en otros órdenes jurídicos constitucionales, verbigracia: el español, en el cual no todos los derechos previstos en la Constitución Española de 1978 tienen esa calificación de derechos fundaméntales.

En relación con este tema, Parra (2008, pg.369)³³, comenta:

“Sin pretender incursionar en valoraciones de carácter político, las cuales no son –en lo absoluto- el objetivo fundamental de la presente investigación, se puede afirmar que la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, coloca a nuestro país dentro de las corrientes del Constitucionalismo moderno. En efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 2 constitucional, Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia. En tal orden de ideas, el Estado venezolano debe tener por norte y por fin superior, el espíritu de la justicia. Ni más ni menos. La justicia y sólo la justicia debe imperar en el Estado de derecho.

De allí se explica que el proceso, conforme al texto y al contexto constitucionales, se utilice sólo como un instrumento al servicio de la justicia y que la justicia no puede ser sacrificada por la omisión de formalidades no

³³PARRA. R. "La Libertad del Juez a la Luz de las Nuevas Garantías Procesales consagradas en los artículos 26 y 257 de la constitución Venezolana. En constitucionalismo y Procesos. Barquisimeto. Jurídicas Rincón. Pp. 363 al 394.

esenciales. Estos dos principios han sido sabiamente –diríamos nosotros– incorporados por el constituyente patrio al nuevo contenido programático de la Carta Magna. El primero de ellos, esto es, que el proceso es un instrumento al servicio de la justicia se encuentra consagrado en su artículo 26. Y el segundo de los referidos principios, esto es, la prevalencia de la justicia sobre las formalidades no esenciales, ha sido recogido en el artículo 257 de nuestra novísima Constitución.

Las anteriores manifestaciones de la exposición de motivos del Texto Político se encuentran reflejadas como principios de justicia, derechos o garantías de las libertades públicas en la Norma Suprema en varios de sus preceptos. Lo cual teóricamente se fundamenta, según Greif Jaime (2006)³⁴ en que las constituciones cimentadas en el federalismo, así como las erigidas sobre las bases del Estado democrático social, Derecho y de Justicia, al elevar a rango constitucional los principios regentes en el proceso, le establecen al legislador un marco normativo referencial de las prácticas de los desarrollos legislativos.

En este orden, la constitucionalización del proceso, como expresa el autor citado en el párrafo anterior, permite consagrar en el Texto Político fundamental los postulados que conforman los esquemas procesales, así como, se reitera, aquellos derechos y garantías de incidencia en el orden adjetivo. Otorgándoles una dimensión normativa suprema que ha de servir, además de marco de posteriores desarrollos legislativos, como se expresó, de parámetro para la labor interpretativa de la jurisprudencia emanada de todos los Tribunales de la República.

³⁴GREYF, Jaime. (2006). "El Debido Proceso." En estudios Iberoamericano de Derecho Procesal. Libro homenaje a José Gabriel Sarmiento Núñez. Bogotá. Legis Editores C. A. Pp. 267-281.

En comentarios que Montero y Flors (2008)³⁵, efectúan del artículo 58.2 de la Constitución Española de 1978, señalan que dicha regla debe entenderse desde dos perspectivas. Por un lado, como un mandato remitido al legislador ordinario para regular a través de la creación de normas cualquier tipo de proceso, en dicho supuesto se está ante principios procesales y, por otra parte, como una norma dirigida al operador de justicia en el conocimiento de un proceso determinado. De ese modo, la consagradoria constitucional establece derechos procesales en favor de las partes, los cuales deben salvaguardarse por el órgano judicial.

Como derivación de las dos perspectivas expresadas, obsérvense en lo adelante algunas reglas rectoras fundamentales a las cuales debe adecuarse todo régimen procesal, cuyo análisis permitirá, en capítulos posteriores, escudriñar hasta dónde el régimen procedimental oral civil, dispuesto en el Código de Procedimiento Civil de 1987, se encuentra en armonía con esas máximas constitucionales: Asimismo, cuál debe ser en ausencia de esa correspondencia constitucional, la interpretación que debe dársele al referido orden adjetivo.

Visto lo anterior, corresponde para culminar este punto, tratar lo atinente a los efectos que produce en el marco del orden jurídico venezolano la constitucionalización del proceso. Esos efectos son los siguientes:

A) Como consecuencia de la consagradoria constitucional de los principios de implicación en el orden adjetivo, basado como se expuso desde una perspectiva racionalista, los derechos y garantías procesales se reputan como derechos fundamentales, se insiste, esto en su doble dimensión, como derechos subjetivos exigibles al Estado, así como reglas reconocidas en el orden jurídico, representando dichas regulaciones la condición de normas bases del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia;

³⁵ MONTERO AROCA, Juan. y FLOR, Maties. Amparo Constitucional y Proceso Civil. Valencia. Pp. 530.

B) Asimismo, dado el carácter normativo de estas reglas, los derechos y garantías procesales son de aplicación directa e inmediata, es decir, no se trata de normas programáticas que requieran desarrollos legislativos posteriores para su eficacia. De ahí que, las prerrogativas fundamentales de implicancia en el proceso vinculan a todos los órganos del Poder Público, en particular, a la administración de justicia, la cual debe ceñirse a esa estructura de garantías exigibles en el tratamiento de las tutelas que les son requeridas por los justiciables para la solución de sus conflictos e intereses;

C) Si bien, algunos de esos derechos y garantías pueden ser ejercidos o no por los particulares, en el sentido que su activación está supeditada a una manifestación voluntaria del titular, verbigracia: el derecho de acción. No por ello dejan de tener el carácter de irrenunciables, es decir, su positividad o vigencia se encuentra al margen del poder de disposición de los particulares;

D) Los principios, derechos y garantías de aplicación en el proceso, dada su naturaleza de reglas fundamentales, deben ser interpretados con suficiente amplitud a los fines de favorecer su libre ejercicio. De allí, la existencias de máximas como favor ampliado, favor libertatis, principio pro actione, entre otras;

E) De conformidad con el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela³⁶, por ser los derechos y garantías procesales derechos constitucionales, las leyes que se dicten para su desarrollo deben tener la calificación de orgánicas. Por lo que estarán sometidas al cumplimiento de las formalidades que la citada regla constitucional prevé;

F) Cualquier norma que lesione un derecho o garantía procesal consagrada en el Texto Constitucional puede ser desaplicada al caso concreto, a través de ejercicio del control difuso de la constitucionalidad;

³⁶ Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

G) La ley que resulte agravante de un principio constitucional de justicia de implicancia en el orden procesal, es susceptible de ser objeto del recurso popular de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y;

H) De conformidad con el artículo 27 de la Constitución de la República de Venezuela, ante la lesión cualquiera de los principios aludidos, puede requerirse su tutela protectora por vía del amparo constitucional, sin más limitaciones que las previstas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad del recurso de protección subjetivo establecidos en su artículo 6º.

2.5. Estructura de los Tribunales y el Vínculo del Juez con las Alegaciones de las partes.

Pareciera existir en nuestro Código de Procedimiento Civil, dos posibilidades para la estructuración de los tribunales en materia civil a saber, que se designen uno o más relatores quienes sustanciarían a diferencia del juez quien sería el encargado de la instrucción de la causa y de la audiencia preliminar; y el juez de debate o de juicio, quien sería el encargado del debate oral y de proferir el fallo definitivo. La otra que se elijan uno o más jueces para integrar el tribunal, a quienes por distribución les tocaría sustanciar, asistir a la audiencia preliminar, al debate oral y proferir el fallo definitivo, esta última es la que más se asemeja a lo previsto en nuestro código.

Cabe destacar, que la primera opción se asemeja mucho a lo previsto en el ordenamiento jurídico en materia laboral y la segunda aunque un tanto pesado para los jueces por la cantidad de trabajo que amerita se parece más

a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Niño Niña y Adolescente³⁷, así pues tenemos que el artículo 861 Código de Procedimiento Civil³⁸. Para asegurar la eficacia de la audiencia y la continuidad del debate oral en los Tribunales a los cuales se les asigne el conocimiento del procedimiento oral, la autoridad competente designará uno o más Relatores para la sustanciación de los procesos escritos conforme a lo previsto en el artículo 125 de este Código; o elegirá uno o más jueces que integren el Tribunal, conforme a las previsiones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁹ sobre la materia, y también el artículo 125 Código de Procedimiento Civil⁴⁰. En los Tribunales unipersonales, el Juez puede solicitar de la autoridad competente el nombramiento temporal o permanente de uno o más Relatores, quienes prestarán al Juez la colaboración que éste determine en la sustanciación y estudio de las causales incidencias que dicho funcionario les encargue.

En definitiva se puede decir que las características fundamentales del proceso oral serían los tribunales por los cuales se tramitan, que la audiencia de promoción de pruebas sea oral y que el juez que presencie el debate sea el mismo que dicte el fallo, tal como lo establece el mencionado Código en su artículo 863 cuando expresa: "...los actos y pruebas cuya ejecución se disponga fuera de la audiencia, se cumplirán bajo la dirección del mismo Juez que debe pronunciar la sentencia, a menos que sea necesario comisionar a la autoridad judicial de otra circunscripción territorial".

El artículo 862 del citado Código establece: *"La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate. Las pruebas se practicarán por los*

³⁷ Asamblea Nacional. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 2007. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.859 del 10 de diciembre de 2007.

³⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

³⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial. Gaceta Oficial Extraordinario Número 5.262 del 11 de septiembre de 1998.

⁴⁰ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

interesados en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia. En este caso, la parte promovente de la prueba, tratará oralmente de ella en la audiencia, pero la contraparte podrá hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba. Si la prueba practicada fuera de la audiencia fuere la experticia, se oirá en la audiencia la exposición de y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el Juez. En todo caso, el Juez puede hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos en la audiencia o debate oral".

Lo que se pretende con esta excepción legal, es que sea el Juez de la causa quien personalmente realice las diligencias, por aplicación del principio procesal de la inmediación, que persigue un contacto permanente y directo de este con ciertos elementos probatorios de la causa que interesan al orden público.

El juez tiene plena dirección del debate probatorio que se desarrolla en su presencia, debiendo ordenarlo y procurando mantener la igualdad entre las partes. Ya que al presenciar la incorporación de las pruebas al proceso, vive directamente lo que allí se esté gestando, cosa que sería poco probable, con las pruebas recogidas por un escribiente, en donde lee unas declaraciones, sobre las cuales no tiene la seguridad de que sean copia fiel de lo dicho, y a las que además generalmente, les falta elementos para comprender el sentido de las mismas. (La dirección permite al juez proteger a los declarantes e impide cualquier exceso en las exposiciones de las partes).

Este sentido, se obtiene que, de la actitud del declarante, verbigracia, puede permitir al juez observar la conducta procesal, inclusive de los mismos

litigantes, de allí que el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil ⁴¹, prevé lo siguiente:

“El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la Justicia y al respeto que se deben los litigantes.”

De allí que el Juez se encuentra obligado a examinar personalmente: lugares, documentos, personas, etc., por lo que la percepción personal sensorial es la fuente de su conocimiento, ya sea inspección judicial, declaraciones de las partes.

Tanto es así que la norma adjetiva permite que el juez pueda de oficio solicitar ordenar para práctica de alguna prueba, según lo establece el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil ⁴² en su numeral 3:

“Concluido el lapso probatorio, el juez podrá de oficio ordenarla práctica de las siguientes diligencias: 3º La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes....”

El juez no tiene que presenciar la promoción u ofrecimiento de los medios, pero sí estar presente en la audiencia. Por lo regular la promoción de

⁴¹ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

⁴² Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

las pruebas se encuentra prevista para que ocurran antes del debate o antes de las audiencias probatorias del juicio. Por ejemplo; Las pruebas en el procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, las ofrecen las partes antes del debate y preclusivamente se promueven en la audiencia preliminar ante un juez distinto del decisor o juez de juicio.

Así también bajo la divisa del opuesto principio de oralidad se ha presentado genéricamente el doble principio: a) **DE LA INMEDIACIÓN** (en la recepción de las pruebas), entendida como relación directa del JUEZ con las fuentes de la prueba y b) de la **LIBRE CONVICCIÓN JUDICIAL**, ya sea en materia de admisión (el juez no está obligado a priori a no admitir -o sea a no poder fundar su convicción en- una prueba determinada), ya sea en materia de valoración final de las pruebas.

La idea es permitir al juez una posición que le haga partícipe activo en la relación procesal y proveerle de la autoridad necesaria para ejercer su función. El juez ha de estar en condiciones de dirigir el proceso y conducirlo hasta su resolución con u mayor celeridad posible compatible con una decisión acertada. Además es conveniente que este se ponga en contacto inmediato con las partes desde el momento de la constitución del juicio, de forma que tenga mecanismos suficientes para preparar la sustanciación de la causa y con ello pueda aclarar algunas dudas que puedan nublar su juicio, de esta manera dictaminar una sentencia lo más acercado posible a la justicia.

Finalmente, pero no menos importante, cabe decir que buena parte dela doctrina se apega a los beneficios que otorga una estructura monocrática para la aplicación de la Justicia. El método más adecuado para el juzgamiento en procesos por audiencias es el que se organiza confiando a un juez unipersonal o monocrático el primer grado de conocimiento, con el

contralor de alzada por vía de apelación. La superioridad de la monocraticidad reposa no sólo en razones de una mayor racionalización y eficiencia del aparato judicial, sino además y principalmente en la necesidad de afianzar la personalización de la decisión y la correlativa función política y responsabilidad institucional del Juez en la sociedad contemporánea.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS MÁS RELEVANTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL CON RESPECTO A LA ORALIDAD

El ámbito de aplicación del juicio oral es un poco limitado, tanto por la cuantía (causas que no excedan de cincuenta mil bolívares), como por la materia: causas patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso, causas del trabajo y por accidentes de trabajo; demandas de tránsito y todas aquellas que determinen la ley o la voluntad de las partes.

Según Peyrano⁴³:

“Al fijarse el límite por lo cuantía, se ha querido que el ensayo del juicio oral pueda iniciarse a todos los niveles de competencia por la cuantía, esto es: tanto en los Tribunales de Parroquia o Municipio, como en los de Departamento o Distrito y los de Primera Instancia. En esta forma, se acelerará la experiencia, y los jueces de los diversos niveles de la organización judicial, podrán ejercitarse en esta clase de juicio y tener esta experiencia en su haber a los fines de sus ascensos en el escalafón judicial”

El precitado autor, ha efectuado una reseña de los argumentos en favor del sistema oral, explanándolos de la siguiente forma:

a) Mayor celeridad. El argumento es que es posible eliminar una serie de actos procedimentales en el proceso escrito. Existe todo un mecanismo de vinculación entre el que peticiona, el Juez que resuelve y la notificación a la otra parte, lo que implica demora. Con la oralidad, todo se hace en el

⁴³ PEYRANO Jorge. El Proceso Civil. Principios y Fundamentos. Editorial Astrea. Buenos Aires,

instante. Se peticiona, se absuelve por la otra parte, se resuelve por parte del Juez y finalmente se puede impugnar; todo en un solo acto.

b) La justicia escrita es una justicia "muerta". La ventaja del sistema oral, se dice, es que le permite al Juez estar en contacto con las partes, escucharlos, observarlos, persuadirlos para que acepten algo conveniente, disuadirlos cuando pretende recurrir a la mala fe o a la falsedad. El Juez tiene al frente un problema de la vida, un problema entre seres humanos y con sus conocimientos jurídicos, pero fundamentalmente con su experiencia puede formarse convicciones como consecuencia de la apreciación de los hechos y de las personas que participan en el proceso. Es indudable que se traducirá a la realidad esta posibilidad que brinda el sistema oral, si se cumplen a cabalidad otros principios procesales consecuenciales como la inmediación, la concentración y la publicidad.

c) Mayor publicidad del proceso. Llevándose a cabo los actos procesales más importantes en las audiencias, implica mayor publicidad, ya que las mismas son actos procesales públicos, y se llevan a cabo en privado. Esto permite un mejor control sobre el propio órgano jurisdiccional.

d) Favorece el ejercicio del poder de dirección. Del proceso de que disfruta el juez en el contemporáneo. Bajo el sistema oral se concede, como nos referimos anteriormente, amplios poderes al Juez. En el proceso escrito las partes inescrupulosas podían entorpecer la sedéela del proceso, fomentar las nulidades, los incidentes: desviar el curso del proceso hacia aspectos formales sin ninguna trascendencia, tratando de que se descuide el fondo de la controversia.

e) Favorece el principio de concentración. A diferencia del proceso escrito, el principio de concentración cobra especial vigencia en el sistema oral. En las audiencias se realizan los mayores actos procesales posibles, concentrándolos en un solo acto, evitando la dispersión. Los medios probatorios se actúan en un solo acto, con la dirección obligatoria del Juez,

bajo sanción de nulidad, con lo que el Juez toma conciencia cabal y convicción de lo que se discute en el proceso.

f) La resistencia hacia el proceso oral obedece a una suerte de inercia. Los más reticentes al cambio, se ha dicho, son los abogados. Entender el nuevo Código para poder operar con él, implica un cambio de mentalidad y reaprender las instituciones procesales que cobija. Ello significa romper la inercia natural de los seres humanos, en especial de los abogados.

h) Evita, en mayor medida que el proceso escrito, la inconducta procesal. Esto se hace palpable, de la simple comparación entre los dos sistemas que hemos tenido. En el proceso escrito las partes inescrupulosas podían entorpecer la secuela del proceso, fomentar las nulidades, los incidentes: desviar el curso del proceso hacia aspectos formales sin ninguna trascendencia, tratando de que se descuide el fondo de la controversia.

3.1. Oportunidad del Debate Oral.

La oportunidad del debate oral, se da, en la audiencia oral, en la cual se van a llevar adelante actividades de distinta índole, bien sea de alegaciones, defensas o decisión, tendentes a resolver el problema judicial de fondo, y el momento de su realización es la hora que determine el Tribunal de uno de los treinta días del calendario, siguientes a que hayan sido evacuadas las pruebas o cumplidos los supuestos a que se refieren los artículos 868 y 869 del Código de Procedimiento Civil Venezolano ⁴⁴.

Esta se tramita, primero, siendo presidido por el Juez de juicio, quien será su director y se realizará en la Sala de Audiencias del Tribunal, o en un local ad- hoc que determine el Tribunal al momento de fijar la audiencia. El establecimiento de este local ad-hoc lo justifica la exposición de motivos,

⁴⁴ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

señalando que el desarrollo de la audiencia oral requiere de ciertas facilidades de espacio, que pudieran faltar en algunos tribunales. ... Contará con la presencia de las partes o de sus apoderados, sancionándose la no comparecencia de ambas partes con la extinción del proceso, con los efectos que indica el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil ⁴⁵, ***"En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes de que se transcurran noventa días continuos después de verificada la perención"***.

Y en caso de que sólo comparezca una de las partes, se oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas, pero no se practicarán las de la parte inasistente.

El acto de la audiencia o debate oral, según el artículo 872 del mencionado Código, se declarará abierto cuando el Juez que la dirige, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Previa una breve exposición oral del actor y del demandado, se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con las del actor. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento o prueba existente en los autos cuyo tenor deba referirse la exposición oral. En la evacuación de las pruebas se seguirán las reglas del procedimiento ordinario en cuanto no se opongan al procedimiento oral.

No se redactará acta escrita de cada prueba singular, pero se dejará un registro u grabación de la audiencia o debate oral por cualquier medio técnico de reproducción o grabación. En este caso, se procederá como indica en el único aparte del artículo 189.

⁴⁵ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Se concederá el derecho de palabra al actor y al demandado, en ese orden, quienes harán una breve exposición oral sobre el tema del debate, o sea, el resumen de sus alegatos y el ofrecimiento de sus pruebas. Debe preverse la posibilidad de una exposición final, en las que se les permita presentar las conclusiones del caso, que entran dentro de la potestad del Juez.

Con respecto a la evacuación de las pruebas, una vez recibida la prueba de una parte, el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos, pudiendo el Juez hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el punto.

En cuanto a las testimoniales, no son más que un acto personal mediante el cual una persona lleva a conocimiento sobre ciertos hechos que ha percibido por medio de los sentidos, y recae, sobre los hechos. No pudiendo el testigo ser llamado para otra cosa sino para acreditar su existencia. La prueba testimonial tiene ciertas restricciones, a saber: "El testimonio es inadmisibile en materia civil cuando se trata de probar por medio de testigos la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla cuando el valor de objeto exceda de Bs. 2.000, según lo dice el artículo 1.387 del Código Civil ⁴⁶. Sin embargo, Casación ha establecido en varias oportunidades que tal prohibición legal no abarca la de probar hechos extraños a la cuantía de la obligación y tampoco rige la referida limitación de la prueba testimonial, en cuanto al establecimiento del hecho ilícito y sus efectos civiles".

⁴⁶ Congreso de la República de Venezuela. Código Civil de Venezuela. 1982. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Numero Extraordinario 2.990. Caracas 26 de julio de 1982.

Esta prueba testimonial se desarrollara tal como está prevista en el procedimiento civil ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil ⁴⁷, con la variable de que el interrogatorio será directo de viva voz y de manera libre al testigo. No se elaborara acta singular de esta prueba y no se puede comisionar su evacuación, ya que la parte promovente tiene la carga de presentar al testigo al acto de debate oral. Son los principios de la inmediación y concentración los que privan, por lo que si el testigo vive fuera de la jurisdicción territorial del tribunal, tiene el promovente del testigo la carga de presentarlo.

La intención del legislador es adoptar un procedimiento distinto al escrito, que permitiera alcanzar la finalidad de una mejor justicia y de una mayor celeridad en su administración.

Es importante destacar que el debate oral hace posible y eficaz la inmediación. Por ello el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil ⁴⁸, dispone igualmente que: *“Las pruebas se practicarán por los interesados en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia. En este caso, la parte promovente de la prueba, tratará oralmente de ella en la audiencia, y la contraparte podrá hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba. (...) Además, cuando la prueba practicada fuera de la audiencia sea la de experticia, se exige en la misma norma legal, que se oiga en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y de las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el juez.*

⁴⁷ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

⁴⁸ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

En líneas generales se puede decir que la oralidad funciona de la siguiente forma, en la introducción de la causa se concentran la proposición de la demanda y a contestación de ésta, con toda la prueba documental, la lista de testigos y defensas previas y de fondo que el demandado creyere conveniente alegar (artículo 864 y s.s. del Código de Procedimiento Civil) y en la instructoria o audiencia oral, se concentra la práctica de las pruebas, el debate sobre las mismas y la decisión de la causa. Pero esta división no es absoluta. La naturaleza de las cosas exige que en la primera etapa se practiquen aquellas pruebas que no pueden evacuarse en la audiencia (artículos. 862 y 863 del Código de Procedimiento Civil) y se decidan aquellas cuestiones previas que deben quedar resueltas antes de pasarse a la audiencia o debate oral para tratar del mérito (artículo 866).

Cabe resaltar que Chiovenda⁴⁹ en Sul rapporto afirma que: *"en la presentación inmediata del material litigioso ante el juez que conoce en la causa, de modo tal que un acta levantada por otro juez ni tampoco un escrito constituyan los anteojos a través de los cuales el juez cobra conocimiento de los hechos"*. De ahí que se deduzca como consecuencia necesaria que se puede prescindir de la oralidad en cualquier parte del proceso menos en la fase de pruebas.

⁴⁹ GIUSEPPE Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III, Pp. 167 y sts. Madrid. 1954.

CAPÍTULO IV

OBSERVACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORAL CIVIL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

El artículo 864 Código de Procedimiento Civil⁵⁰; prevé que la demanda en el procedimiento oral se presentará en forma escrita, cumpliendo con los requisitos del Artículo 340 del señalado Código. Fíjense que aquí se cumple lo que se ha comentado en párrafos anteriores, que en el procedimiento oral la oralidad no cubre la totalidad del procedimiento, si bien es cierto que el principio de oralidad debe prevalecer, pero no es menos cierto que hay actuaciones procesales en donde necesariamente deben de estar por escrito, verbigracia la demanda y la contestación a la misma expresando en ella las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar.

El demandante deberá acompañar con el libelo toda prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si se pidieren posiciones juradas estas se absolverán en el debate oral. Advierte además la norma del artículo 865 que si las partes (demandante y demandado) no consignaren las pruebas documentales y la lista de testigos, no se le admitirían después, a menos de que se trate de documentos públicos y hayan indicado tanto en su libelo de demanda como en el escrito de contestación la Oficina donde se encuentren.

⁵⁰ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Nos asoma la proposición de cuestiones previas en el artículo 866 en donde se sustanciaran en la forma como lo prevé el mismo Código de Procedimiento Civil en el Procedimiento Ordinario, artículos 349 y 350, y que se decidirán antes de la fijación de la audiencia o debate oral siguiendo también la incidencia de acuerdo a lo que prevé el artículo 867.

4.1. La Contestación de la Demanda.

Como se había comentado en el párrafo que precede, la contestación de la demandada será presentada también en forma escrita (artículo 865). Es ésta la segunda función que tiene la escritura, es etapa de preparación o introducción de la causa: registra con certeza la defensa del demandado. También aquí aplican supletoriamente las disposiciones del procedimiento ordinario relativas a la contestación de la demanda. Así, la contestación tendrá lugar dentro de los veinte días siguiente a la citación del demandado, o al último de ellos si fueren varios (artículo 344 ejusdem); citación que se practicará conforme a las reglas generales (artículo 215 y sts.); la contestación podrá presentarse en cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 359 de dicho Código, y el escrito de contestación deberá agregarse al expediente, con una nota del Secretario expresando que aquella es la contestación, y la fecha y hora de su presentación (artículo 360 ejusdem).

Con la contestación deberá acompañarse toda la prueba documental de que disponga el demandado y la lista de los testigos que rendirán su declaración en la audiencia o debate oral (principio de concentración). Pero en este caso la concentración procesal es más sencilla, porque no se limita a los medios de prueba documental y testifical, sino que alcanza al contenido mismo de las defensas del demandado, exigiéndose que se acumulen y concentren en el escrito de contestación tanto las defensas previas como de

fondo que creyere conveniente alegar el demandado (artículo 865 ejusdem). Aquí la regla especial se separa de la regla prevista para el procedimiento ordinario, en el cual la contestación al fondo de la demanda sólo puede darse a falta de cuestiones previas, o cuando habiendo sido alegadas éstas, hubieren sido desechadas (artículo 358 ejusdem). La concentración procesal en ésta etapa preparatoria del juicio, exige que todas las defensas, tanto previas como de mérito, sean presentadas con la contestación, a fin de que resueltas las primeras en esta etapa, pueda luego tratarse del mérito en la audiencia o debate, cuyos términos han quedado fijados por las partes mediante la demanda y la contestación.

Tanto en el caso de la demanda, como en el de la contestación, si no se acompañare la prueba documental y la lista de testigos, no se admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y se haya indicado en el escrito respectivo la oficina donde se encuentran. En este último caso, los documentos deberán producirse en el lapso probatorio indicado en el artículo 868 ejusdem.

Se presenta así la posibilidad, única dentro del procedimiento oral, de que éste pueda concluir sin llegar a la audiencia o debate, decidiéndose en la mera etapa preparatoria del juicio, por la circunstancia de la confesión ficta, agravada con la falta de promoción de pruebas en el término indicado (artículo 868 ejusdem). Regla ésta de alto valor práctico para la celeridad del proceso, que se justifica por la actitud omisiva del demandado en tales circunstancias, como se explica en la Exposición de Motivos, al contestar la regla ordinaria de la confesión ficta, prevista en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil⁵¹.

⁵¹ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

4.2. En cuanto a las Cuestiones Previas.

El demandado, en la oportunidad de dar contestación a la demandad, tiene derecho a oponer cualquiera de las cuestiones previas previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil ⁵², y debe oponerlas en tal oportunidad incluidas las de los ordinales 9º, 10º y 11º, conjuntamente con la contestación al fondo, pues de no hacerlo, le quedará vedado oponerlas posteriormente, resultando inaplicable lo dispuesto en el primer aparte del artículo 361, respecto a las cuestiones previas señaladas, esto es, para ser decididas en la sentencia definitiva, pues tal forma de proceder no aparece prevista en el artículo 867, que regula el trámite de las cuestiones previas en el procedimiento oral. De ser opuestas cuestiones previas, se tramitarán y decidirán como incidente previo a la fijación de la audiencia preliminar; Conforme a lo previsto en el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil⁵³, y no con posterioridad a las mismas y antes del debate oral, como señala el artículo 866 de la citada norma, pues precisamente el incidente de tales cuestiones es previo a la determinación de los hechos controvertidos y las pruebas conducentes que constituyen el objeto de la audiencia preliminar.

Veamos ahora el tratamiento que le da el Código de Procedimiento Civil a las distintas cuestiones previas en relación al procedimiento oral:

a.-Cuestiones previas del ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil⁵⁴. Se refiere a la falta de jurisdicción del juez o la incompetencia de éste, o la litispendencia, o que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriedad, de conexión o de continencia,

⁵² Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

⁵³ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

⁵⁴ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

éstas serán decididas por el juez en el quinto día al vencimiento del lapso de emplazamiento o de la contestación de la demanda, si se hace fijación de un día determinado para que la misma se presente, "atendiéndose únicamente a lo que resulte de los autos o de los documentos presentados por las partes", conforme a lo previsto en el artículo 349, cuya aplicación determina el artículo 866 Código de Procedimiento Civil. La impugnación de la decisión se hará a través de la solicitud de la regulación de la jurisdicción y de la competencia, según lo previsto en los artículos 62 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a menos que se trate de sentencia definitiva en la cual el juez declare su competencia y resuelva también sobre el fondo de la causa, pues en tal caso la decisión sobre la competencia podrá impugnarse mediante apelación ordinaria.

b.- Cuestiones previas de los ordinales 2º, 3º 4º 5º, y 6º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil⁵⁵:

En cuanto al ordinal 2º: La legitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio.

En cuanto al ordinal 3º: la ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

En cuanto el ordinal 4º: La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener el carácter que se le atribuye. La ilegitimidad podrá proponerla tanto la persona citada como el demandado mismo, o su apoderado.

⁵⁵ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

En cuanto al ordinal 5º: la falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio.

En cuanto al ordinal 6º: El defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el artículo 340, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 78 ejusdem.

De conformidad con las reglas del artículo 350 del Código de Procedimiento Civil⁵⁶:

El del ordinal 2º, mediante la comparecencia del demandante incapaz, legalmente asistido o representado.

El del ordinal 3º, mediante la comparecencia del representante legítimo del actor o del apoderado debidamente constituido, o mediante la ratificación en autos del poder y de los actos realizados con el poder defectuoso.

El del ordinal 4º, mediante la comparecencia del demandado mismo o de su verdadero representante.

El del ordinal 5º, mediante la presentación de la fianza o caución exigida.

El del ordinal 6º, mediante la corrección de los defectos al libelo, por diligencia o escrito ante el Tribunal.

Si el demandante subsana los vicios a que se refieren tales cuestiones previas en la forma antes indicada, no se causarán costas.

⁵⁶ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Si el demandante no subsana las cuestiones previas previstas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 346 en el plazo indicado en el artículo 866, o si las contradice, se abrirá una articulación de ocho días para promover y evacuar pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes, y las cuestiones o su contradicción se fundaren en hechos sobre los cuales no estuvieren de acuerdo, sin concederse término de la distancia, debiendo decidir el tribunal al octavo día siguiente al vencimiento de la articulación, con vista de las conclusiones escritas que presenten las partes; pero si no hubiere articulación, la decisión será dictada en el octavo día siguiente al vencimiento de los cinco que se conceden para la subsanación o contradicción. La decisión no tendrá apelación en ningún caso.

La declaratoria con lugar de las cuestiones previas tendrán los mismos efectos previstos en los artículos 353 (Ord. 1°), 354 (Ordinales 2° al 6°) y 356 (Ordinales 9° al 11°), modificándose los efectos previstos en el artículo 355, que se refiere a los ordinales 7° y 8°, pues en el procedimiento oral se producirá el efecto de paralizar el juicio hasta que el plazo o condición pendiente se cumplan o se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él, conforme al último aparte del artículo 867, diferenciándose del procedimiento ordinario en que éste la suspensión del juicio se produce al llegar al estado de sentencia, mientras que en el oral se suspende en el estado en que se encuentra al momento de decidirse la cuestión previa correspondiente, sin que pueda fijarse la audiencia preliminar.

En cuanto a las costas, a la parte que resulte totalmente vencida en la incidencia, esto es, al demandante por haberse declarado con lugar o al demandado por haberse desestimado las cuestiones previas opuestas, se le condenará en costas.

4.3. La Audiencia Preliminar.

Verificada la contestación a la demanda y subsanadas o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, el tribunal fijará uno de los cinco días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, en ella las partes deberá expresar si conviene en alguno de los hechos y de las pruebas presentadas determinándolo con claridad, así como también las pruebas que considere superfluas o impertinentes, las pruebas que se proponen aportar en el lapso probatorio y cualquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantara acta y se agregará a ella los escritos que hayan presentado las partes.

Aunque las partes o alguna de ellas no hayan asistido a la audiencia preliminar, el juez determina los hechos y de los límites de la controversia dentro de los tres días siguientes por auto razonado en el cual abrirá de igual forma un lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa.

Admitidas las pruebas, se evacuarán las inspecciones y experticias que se hayan promovido en el plazo que fije el Tribunal tomando en cuenta la complejidad de la prueba. Éste plazo no será superior al ordinario.

Hay además una especialidad en materia probatoria, siendo que el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil⁵⁷, establece que en ningún caso el Tribunal autorizará declaraciones de testigos ni posiciones juradas mediante comisionados, fuera del debate oral.

⁵⁷ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Cualquiera que sea el domicilio de los testigos, la parte promovente tendrá la carga de presentarlo para su declaración en el debate oral, sin necesidad de citación, pero el absolvente de posiciones será citado para este acto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 406 *ejusdem*.

4.4. Reconvencción e Intervención de Terceros.

Cuando el demandado proponga reconvencción contra el demandante deberá tramitarse previamente la misma hasta que la demanda principal y la reconvencción puedan continuar en un sólo procedimiento, para que pueda fijarse la audiencia preliminar, aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil., esto es una vez contestada la reconvencción.

Si alguna de las partes en la contestación de la demandad solicita el llamamiento de tercero a la causa, con fundamento en que es *"común a éste la causa pendiente"*, o *"pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero y pida su intervención en la causa"* (Ordinales 4° y 5°, Art. 370 Código de Procedimiento Civil) la citación del tercero y la contestación de la cita se hará conforme al procedimiento previsto para el procedimiento ordinario, y la fijación de la audiencia o debate oral se hará al ***"día siguiente a la contestación de la cita o de la última de éstas si fueren varias, de modo que se siga un solo procedimiento"***.

Cuando los terceros intervengan voluntariamente en la causa mediante el procedimiento de tercería, con fundamento en que *"pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos"*, *"cuando practicado el*

embargo sobre bienes que sean propiedad de un tercero, éste se opusiere al mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546", o que siendo poseedor precario, a nombre del ejecutado, "tiene un derecho exigirle sobre la cosa embargada" o que "tiene un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudar a vencer en el proceso" (ordinales 4° y 5°, Art. 370 Código de Procedimiento Civil.), la tercería sólo será admitida si fuere propuesta antes del vencimiento del lapso probatorio de cinco días que se señala el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil⁵⁸.

4.5. La Fijación de la Audiencia o Debate Oral.

El debate oral se fijara cuando sean evacuadas las pruebas a que se refiere el artículo 868, el tribunal fijará uno de los treinta días siguientes del calendario y la hora para que tenga lugar la audiencia o debate oral. Llegado el día en que tenga lugar la audiencia oral o debate oral, será presidida por el juez quien será su director. Caso de no asistir o no comparecer a la audiencia oral si son ambas partes el proceso se extingue con los efectos del artículo 271 del Código de Procedimiento Civil⁵⁹, pero si sólo una de las partes es la que falta aun así el que éste presente se le oirá su exposición y se le practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas aquellas que consignó con su demanda o contestación dependiendo de los casos y que fueron admitidas según el artículo 868, pero no se practicarán las pruebas de la parte ausente.

En el debate oral se oirá una breve exposición del actor y del demandado se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con las del actor. No se permitirá la lectura de anotaciones o escritos salvo

⁵⁸ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

⁵⁹ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

prueba que deba referirse en los autos cuyo tenor deba referirse la exposición oral. Se evacuarán las pruebas tomando en cuenta las reglas del procedimiento ordinario en cuanto no se oponga al procedimiento oral.

Podrá cada parte con anuencia del juez en donde se le otorga un tiempo breve para que se hagan las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. El juez en todo caso podrá de igual forma hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficiente debatido el asunto.

Así mismo, podrá prolongarse por petición de cualquiera de las partes, hasta agotarse el debate en el mismo día, con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, el juez deberá fijar otra dentro de los dos días siguientes para la continuación del debate, y así cuantas sean necesarias hasta agotarlo.

Se retira el juez para decidir, toma treinta minutos para deliberar y de regreso, dicta el dispositivo del fallo; tendrá luego diez días para publicar su decisión en forma completa, dejando constancia por el secretario del día y hora de la consignación, será redactado en términos lacónicos y cumpliendo con los requisitos del artículo 243 del mismo Código de Procedimiento Civil.

Arístides Rengel Romberg⁶⁰, (obra en honor al Profesor Jaime Guasp), dice:

"La audiencia o debate es el centro del juicio oral. El principio fundamental a este respecto está recogido en el artículo 862 del CPC, según el cual, la causa se tratará

⁶⁰ RENGEL A. ROMBERG, Arístides (1992). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Según el nuevo código de 1987. III. El procedimiento ordinario. Volumen II y III. Caracas. Editorial Arte.

oralmente en la audiencia o debate. Es la etapa propiamente oral del juicio, que sigue inmediatamente a la etapa preparatoria o preliminar del mismo, esencialmente escrita. Su función no se limita exclusivamente a la práctica de las pruebas por los interesados, sino a crear también en ésta etapa, un debate contradictorio sobre todas las pruebas, en el cual no solo pueden intervenir las partes interesadas, sino también el propio juez para formular interrogatorios; lo que resulta muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad de los hechos de la causa y para la justicia de la decisión tienen así plena vigencia en esta etapa del juicio, los principios fundamentales que rigen el proceso oral: la oralidad, la inmediación, y la concentración procesal".

Si bien el principio fundamental es que todas las pruebas deben practicarse por los interesados en la audiencia o debate oral, hemos visto que algunas de ellas, por su propia naturaleza, deben practicarse fuera de la audiencia. En éste caso, se exige que la parte promovente de la prueba evacuada en la etapa preliminar, trate oralmente de ella en la audiencia, y la contraparte puede hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinente sobre el resultado o mérito de la prueba. Ésta circunstancia no se excluye ni aun en los casos de la prueba de experticia practicada fuera de la audiencia oral, porque en éste caso, se oirá también en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formularen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada. (artículo. 862 ejusdem).

Conforme al artículo 870, la audiencia o debate oral será presidida por el juez, quien será su director. Él tiene todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma (artículo 872 ejusdem); y puede hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos en la audiencia (artículo. 862 ejusdem).

La facultad que concede la ley al juez, de hacer los interrogatorios que considere necesarios, tiene la mayor trascendencia en el proceso oral, en el cual el juez deja de ser un mero espectador de la lucha de las partes, para convertirse en el verdadero director del debate oral. Esta facultad podrá ser muy eficazmente ejercida por el juez, él llega a la audiencia o debate oral con perfecto conocimiento de los términos de la controversia, planteado en la etapa preparatoria con la demanda y la contestación escrita, y con conocimiento de los documentos que ya hayan promovido las partes y del resultado de aquellas otras pruebas, que por excepción han debido de practicarse en esa etapa, fuera de la audiencia oral.

4.6. Desarrollo de la Audiencia.

Iniciada la audiencia con la presencia de ambas partes, el juez concederá la palabra al actor o demandante para que haga una breve exposición de su caso. No tiene en este acto la significación de una ratificación de la demanda escrita presentada en la etapa preliminar por el demandante, sin lo cual, aquella no tenga trascendencia a los fines del proceso. Tampoco tiene esta exposición del demandante la significación de una conclusión definitiva acerca de los hechos controvertidos, de tal modo que aquellos no alegados oralmente en esta audiencia no puedan considerarse incluidos en los términos de la controversia. Los términos de la demanda así como los términos de la defensa o contestación, se fijan definitivamente, en el sistema de Proyecto, en la demanda y en la contestación que tiene lugar en la etapa preparatoria del juicio.

El sentido de esta breve exposición del actor, es el de plantear a la consideración del tribunal, una síntesis de la pretensión que ha hecho valer en la demanda, o de los aspectos relevantes de la misma, pero sin leer los documentos que aparecen en el expediente. Según el artículo 872 del

Código de Procedimiento Civil⁶¹, esta exposición del actor debe ser breve de tal modo que no se agote por el demandante el tiempo destinado para la audiencia o debate. Así como según el artículo 873 el juez puede, en todo caso, hacer cesar la intervención de la contraparte cuando considera suficientemente debatido el asunto, así también podrá el juez, si la considera excesiva, ordenar al actor cesar su exposición y conceder la palabra al demandado para que haga a su vez la exposición breve de los términos de su defensa.

Concluidas las breves exposiciones del actor y del demandado, comenzará a recibirse las pruebas de ambas partes, comenzando siempre con las del actor. En la evacuación de las pruebas, se seguirán las reglas del procedimiento ordinario, en cuanto no se oponga a éste procedimiento oral, pero en ningún caso se redactará acta escrita de cada prueba singular, sino que a los fines de la apelación, se dejará una grabación de toda la audiencia o debate oral por algún medio técnico de reproducción o grabación. En este caso, se procederá como se indica en el aparte del artículo 189 ejusdem.

Aquí es necesario referimos a ciertas cuestiones de índole práctica, que indudablemente tienen importancia en el desarrollo del debate, siendo las siguientes:

1°. Como el desarrollo de la audiencia o debate oral requiere incluso ciertas facilidades de espacio en la Sala de Audiencias, que no existen actualmente en los locales de muchos tribunales, se prevé expresamente (artículo 870), que en caso de no existir facilidades en la sede del tribunal, éste podrá disponer que la audiencia oral se celebre en otro lugar apropiado. Surge así la posibilidad de que, con ahorro de medios, pueda el Ejecutivo Nacional (según el propio Código de Procedimiento Civil.), hoy en día la

⁶¹ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura, destinar Salas o Auditorios especiales, en los lugares en que esté en vigencia el procedimiento oral, para la celebración de éstas audiencias, lo que contribuirá indudablemente a la majestad de la justicia y a la divulgación de los procesos judiciales, con gran provecho para la formación de la mentalidad jurídica y democrática de los venezolanos.

2°. A los fines del record o grabación de la audiencia o debate oral por algún medio técnico de reproducción o grabación, a que se refiere el Artículo 872, es evidente que en muchos tribunales de la República y, sobre todo los del interior del país, pues, carecen de estos medios tecnológicos para dar cumplimiento a la disposición legal. Sin embargo se es de la opinión que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura -antes Consejo de la Judicatura-, ofrecerá los medios técnicos de reproducción y grabación, podrá subsanar este defecto, que por lo demás no aparece insuperable; así vemos verbigracia, en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo⁶² de fecha 13 de agosto de 2002, Gaceta Oficial No 37.504, donde tuvo una *vacatio legis* de un año a su publicación en Gaceta, pues, en dicha ley en donde trata los asuntos contenciosos en materia laboral por audiencias, también se gravan las mismas por los medios audiovisuales existentes para la fecha.

3°. En los casos en que un mismo tribunal se siga diversos procedimientos, entre ellos el oral, se ha tratado de evitar la paralización de la actividad en los juicios escritos, durante el tiempo del debate en el juicio oral.

4.7. Debate Sobre las Pruebas.

Recibida la prueba de una de las partes en la audiencia oral el juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. En

⁶²Ley Orgánica Procesal del Trabajo de fecha 13 de agosto de 2002, Gaceta Oficial No 37.504

todo caso, el juez podrá hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el asunto.

Se produce así un debate contradictorio sobre todas las pruebas y el juez puede intervenir para formular interrogatorios; lo que resulte muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad de los hechos de la causa y para la justicia de la decisión.

El debate sobre las pruebas en la audiencia oral puede prolongarse a petición de cualquiera de las partes hasta agotarse el debate en el mismo día con la aprobación del juez; pero si no fuere suficiente la audiencia fijada, se prevé que el juez fije otra dentro de los dos días siguientes (artículo. 874), para la continuación del debate, y así cuantas sean necesarias hasta agotarlo, asegurándose siempre la vigencia del principio de concentración, que es fundamental en este tipo de procesos.

Asevera el Dr. Rengel Romberg⁶³, *"Son evidentes las ventajas de este sistema y las exigencias del mismo, tanto para las partes como para el juez"*. El debate probatorio llega a ser así, un debate, el cual ya no es un simple especulador, como en el proceso escrito, sino que se encuentra inmerso en el mismo, ejercitando todas las facultades y deberes que le imponen la ley para descubrir la verdad y llevarlo hasta su fin.

4.8. El Interrogatorio por el Juez en la Audiencia Oral.

Con vista de todos los elementos probatorios y de los hechos que narran en la demanda por cuanto como se dijo, ya el Juez debe estar en conocimiento de la causa, por tanto el juez estará en la capacidad de hacer -

⁶³ RENGEL A. ROMBERG, Arístides (1992). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Según el nuevo código de 1987. III. El procedimiento ordinario. Volumen II y III. Caracas. Editorial Arte.

por ejemplo en la prueba testimonial-, las interrogaciones que considere pertinentes, y del mismo modo hacer a los peritos las preguntas y exigir las aclaraciones que considere necesaria luego de escuchar su exposición oral y las conclusiones del informe pericial. No ocurre lo mismo respecto del interrogatorio que puede hacer el Juez a las partes mismas y no a sus apoderados, porque no existiendo la obligatoriedad de que la audiencia o debate oral se realice con la presencia física de las partes interesadas, sino que puede realizarse con la sola presencia de sus apoderados judiciales, resulta indispensable, para ejercer estas funciones por parte del juez, llamar a la parte a quien vaya a interrogar, con la debida anticipación, en el momento de fijar el día y la hora para que tenga lugar la audiencia oral, conforme al artículo 869, sin necesidad de citación, toda vez que las partes están a derecho.

No debe confundirse este interrogatorio libre de las partes que puede realizar el juez en la audiencia oral, con las posiciones juradas que pueden promover las partes. El interrogatorio por el juez, no se hace bajo juramento; no requiere una forma asertiva, y la negativa a contestar o la contestación no terminante, no tiene la sanción de la confesión como en el caso de las posiciones juradas. Por tanto, el juez debe estimar según su prudente arbitrio, las circunstancias que pudieron determinar una negativa a contestar, o los motivos de la no comparecencia o los de una contestación no categórica y sacar de ellas las presunciones o indicios que la prudencia le aconseje.

4.9. En Cuanto a La Sentencia y Sus Recursos.

Concluido el debate oral y dentro de la misma audiencia en que se haya desarrollado aquél, sin que las partes puedan retirarse del recinto donde se ha llevado a cabo, el juez pronunciará oralmente su decisión, para lo cual

podrá retirarse de la audiencia por un lapso no mayor de treinta minutos y vuelto a la sala, hará el pronunciamiento expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho.

Concluida la audiencia y levantada el acta correspondiente, el juez dispondrá de un lapso de diez días para extender por escrito el fallo completo, que se agregará a los autos, debiendo el Secretario dejar constancia del día y la hora de su consignación. El fallo deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil⁶⁴, para toda sentencia:

- 1.- La indicación del Tribunal que la Pronuncia.
- 2.- La indicación de las partes y sus apoderados.
- 3.- Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcurrir en ellas los actos del proceso que constan de autos.
- 4.- Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.
- 5.- Decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.
- 6.- La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

4.10. La Apelación En El Procedimiento Oral.

Cumpliendo con el principio constitucional de la doble instancia, nos dice el artículo 878 del Código de Procedimiento Civil, que las sentencias interlocutorias no se conceden apelación salvo disposición expresa en contrario; y la definitiva tiene apelación en ambos efectos según el lapso del procedimiento ordinario de cinco días, el cual comenzará a correr al día

⁶⁴ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

siguiente de publicar el tribunal el fallo completo y que en segunda instancia se observarán las reglas del procedimiento ordinario.

Por último, en el artículo 880 consagra que el Ejecutivo Nacional quedará autorizado para modificar la cuantía y las materias establecidas en el artículo 859 del citado Código; y para extender la aplicación de este procedimiento oral a las otras materias que considere conveniente.

En principio partimos del pensamiento que el procedimiento oral, debe aplicarse a los asuntos civiles o mercantiles independientemente de su cuantía ya que es un mandato constitucional que los procesos sean orales, públicos y breves, pues, con el fin ineludible de darle celeridad a los asuntos y se logre ir dejando el procedimiento ordinario que han sido tan extensos en el tiempo; ese es el deber ser de todo proceso la premisa mayor del asunto, pero surge una gran interrogante ***¿este procedimiento oral que es objeto de estudio, verdaderamente es el conveniente para los asuntos que se ventilan por ante el procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Civil?***

De la anterior interrogante se infiere en lo siguiente: Se considera que a pesar de que es un proceso en donde rige el principio de la oralidad y que lo hace más expedito con más celeridad ante el procedimiento ordinario, pues se es de la opinión que el "*juicio oral*" como lo llama Couture⁶⁵ en su Proyecto de Código de Procedimiento Civil, sigue aún bajo el esquema del tradicional procedimiento ordinario por cuanto éste no es del todo oral, sino que hay actuaciones tanto de las partes como del tribunal que deben necesariamente ser por escrito. Pero, aun así no se aparta del procedimiento ordinario hasta el punto de que hay una disposición en donde dice que es de rango supletorio las reglas del procedimiento ordinario; por ejemplo la

⁶⁵ COUTURE. Eduardo. Proyecto de Código de procedimiento Civil con Exposición de Motivos (1945) pp.211

promoción de las cuestiones previas en el procedimiento oral, ***¿porque tienen que haber cuestiones previas en este procedimiento?, ¿no se supone que es un procedimiento en donde debería regir la celeridad por haber una audiencia preliminar y un debate oral?*** lo que ha debido hacer el Legislador en este caso para subsanar los efectos de forma o de fondo de la demanda es aplicar la formula como lo que hicieron con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el año 2002, un primer y segundo despacho saneador tal y como lo prevé los artículo 123 y 134 de la norma legal o que en la audiencia preliminar a que hace referencia el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil⁶⁶, el tribunal de oficio o a petición de parte depure el proceso, si en la demanda se presentan vicios que hace que el procedimiento no avance.

Las cuestiones previas las enfocamos dentro del procedimiento ordinario porque ni en los procedimientos especiales, verbigracia: en el procedimiento breve de desalojo artículo 35 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios en concordancia con el artículo 881 y siguientes del Código de Procedimiento Civil nos dice que si se presenta o se oponen cuestiones previas se resolverán en la definitiva. En razón de lo cual se considera que no se debe seguir el procedimiento ordinario como lo manda la norma del artículo 866 en concordancia con los artículos 349 y 350 del mismo texto adjetivo.

Asimismo, oponer cuestiones previas es retardar el proceso por cuanto, lo que debe prevalecer en el procedimiento oral o proceso por audiencia es la brevedad, la celeridad, y la oralidad como el propio artículo 862 así lo señala al referirse al tratamiento oral de la causa en la audiencia preliminar o debate oral.

⁶⁶ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Pero nos preguntamos, ***¿es denominado oral sólo porque es hablado en esos dos actos, en la audiencia preliminar y el debate oral?***. La respuesta sería sí, por cuanto lo manda el mismo artículo 862 ejusdem, ya que por lo demás observamos que hay actuaciones escritas que es menester que así sean, pero, lo que no concebimos es que, ***¿Por qué tiene que haber supletoriedad en cuanto al procedimiento ordinario?***, si se supone que es un procedimiento especial y debe ser breve.

En la audiencia preliminar vemos que se discuten los argumentos, determinándolos con precisión cuales conviene y rechaza, se determinan la pertinencia de las pruebas, las que se proponen aportar en el lapso probatorio, pues es así, por cuanto las pruebas se acompañan con los respectivos escritos de demanda y de contestación, se discuten en la audiencia preliminar, y luego se abre un lapso probatorio de cinco días para promover pruebas haya asistido o no alguna de las partes a la audiencia preliminar. Aquí tenemos otra crítica, si son ambas partes las que faltan a la audiencia o una de ellas pues aun así el tribunal fija los hechos y los límites de la controversia por auto razonado y que de igual forma abrirá un lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa. *¿Por qué se abre ese lapso probatorio cuando una de las partes no asiste?, ¿por qué no se le "castiga" bien sea si es demandante con desistimiento de la acción, y si es demandado como confeso o admisión de los hechos?, ¿por qué aun así se le escucha a la otra parte?, ¿no estaría en estado de indefensión para con la otra parte porque se le verifican o atienden las pruebas y a la otra no?, ¿no se estaría en presencia de un estado de indefensión por parte del tribunal?*; pues se considera que sí, ya que hay un principio de derecho procesal que trata sobre la igualdad de los derechos

para ambas partes, de conformidad con el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil⁶⁷, y 49 Constitucional⁶⁸.

Observamos que recientemente, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en fecha 18 de marzo de 2009 estableció una cuantía de Tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T) para los asuntos civiles y mercantiles en los tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y para los Tribunales de Primera Instancia y Superiores conocerán de aquellas causas que superen las tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T). Esta resolución resuelve el problema de la congestión de los tribunales de Primera Instancia y Superiores en materia civil, mercantil y tránsito del Área Metropolitana de Caracas, por cuanto a la fecha son sólo doce tribunales de Primera Instancia en lo civil y mercantil que operan en la ciudad de Caracas para conocer de todos los asuntos que por la competencia por las materias antes mencionadas, en una población que crece a medida que transcurre el tiempo y por supuesto no se da la oportunidad de atender todas las causas cumpliendo los lapsos procesales establecidos en nuestra legislación procesal y sustantiva. Viene por tanto el aumento de la cuantía a que los tribunales de Municipio conocieran en cuanto a la cantidad de causas de acuerdo a la cuantía del asunto como hasta el 17 de marzo de 2009 lo hacían los tribunales de Primera Instancia en lo civil, mercantil y tránsito de Caracas.

Es menester hacer mención que a mediados del mes de marzo de 2009 hubo un cambio de la sede de los Tribunales Civiles de Primera Instancia de Caracas, dejando su antigua sede en la esquina de Pajaritos pasando al Centro Simón Bolívar, estableciéndose una modernización en la parte física

⁶⁷ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

⁶⁸ Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

de los tribunales y a nivel de sistema, lo que significa un avance en la justicia civil y mercantil en la ciudad de Caracas.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al procedimiento oral se refiere, se trae a colación estos avances que por la cuantía y estructura física se hicieron en Venezuela y que desde hace bastante tiempo se venía pidiendo a las autoridades judiciales venezolanas, es que, para el procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, se tramitara en función a la cuantía del asunto y tomando en cuenta siempre la materia que se discute, es decir lo contemplado en los ordinales 1°, 3° y 4° del artículo 859 del Código de Procedimiento Civil⁶⁹.

Que si se debe aplicar el procedimiento oral para los demás asuntos que se ventilan por el procedimiento ordinario; para ello debe establecerse una reforma al Código de Procedimiento e implementar un proceso oral pero que no haya dilaciones indebidas dado que perdería su esencia, es estructurar para los asuntos de la jurisdicción civil un proceso oral que no caiga en los errores a que se contrae el mismo procedimiento oral que comentamos, de manera de cumplir con el mandamiento constitucional del artículo 26 y 257 ejusdem. En ese sentido, se defiende el actual proceso ordinario con todo y lo extenso que es él, pero que a su vez está lleno de un abanico de garantías para el justiciable y que es modelo para otras legislaciones procesales en lo que al derecho adjetivo se refiere.

⁶⁹ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

CAPÍTULO V

LEYES ESPECIALES EN LAS CUALES SE APLICA LA ORALIDAD EN VENEZUELA

Al adentrarnos en breves comentarios sobre los juicios orales en Venezuela no podemos dejar de decir que en cada uno de los catorce (14) procesos por audiencias con lo que actualmente cuenta nuestro país, se ha mantenido la mixtura sobre los actos procesales ejecutados, teniendo éstos un contenido oral y escrito e inclusive en muchos casos imposible de cumplir, ya que uno de los inconvenientes más latentes se ve representado en la idiosincrasia que tienen estos ya que ningún proceso oral pueda terminar siendo totalmente oral ni escrito y como bien dice Chiovenda⁷⁰: *“no puede prescindirse de la escritura, que es un medio perfeccionado de expresar el pensamiento”. Sostiene igualmente que “...Exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primitivo: cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos, simples y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre una parte. Todo proceso moderno es por lo tanto mixto; y será oral o escrito, según la importancia que en él se dé a la oralidad y a la escritura, y sobretodo según el modo de verificar la oralidad.”*

De lo anterior, podemos concluir, que para Chiovenda, el principio de la Oralidad presuponía la existencia de un auténtico debate oral, sin embargo, a

⁷⁰CHIOVENDA Giuseppe. (1954) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III. Madrid.

pesar de ser él un propulsor de la oralidad, no desmereció a la escritura; concluyendo que en el mundo moderno no existe ningún sistema procesal enteramente oral o enteramente escrito, por ende, la escritura debe seguir conservando el papel vital que juega dentro del proceso y más aun dentro de los procesos por audiencia.

5.1. Fundamentos Constitucionales.

El fundamento lo encontramos regulado en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁷¹, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.908 de fecha 19 de Febrero de 2009, como consecuencia de la enmienda N° 1 aprobada por el pueblo venezolano mediante referendo constitucional en fecha 15 de Febrero 2009, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 26: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

Artículo 257: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”

⁷¹ Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000

5.2. Legislación Venezolana.

En nuestra Legislación Venezolana, los juicios eran conducidos por el ***Principio De Procesos Por Audiencia Y La Oralidad***, posteriormente se introduce la escritura con el Proceso de Colonización, sin embargo, Venezuela es uno de los países que más tarde ha aceptado retornar al Principio de la Oralidad y del Proceso por Audiencia, a diferencias de los brasileros, los países europeos y el Derecho anglosajón, la Oralidad se maneja desde inicios del Siglo XIX y nosotros la retomamos a partir del siglo XXI, como bien fue señalados en capítulos pasados.

Antes de la promulgación de la actual Constitución, ya se señalaba en algunas leyes que estipulaban Procesos Orales como sistema para tramitar ciertos Procedimientos en áreas especiales, tales como:

- a) Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988)⁷².
- b) Código de Procedimiento Civil⁷³, en su reforma de 1986 estableció sobre el Procedimiento Oral (Título XI, Parte Primera del Libro Cuarto), dentro de los Procedimientos Especiales Contenciosos, que dependía de autorización al efecto por parte del Ejecutivo Nacional, y así no se implementó.
- c) Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas (1993)⁷⁴
- d) Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo (1959)⁷⁵, presenta rasgos de Oralidad. Este instrumento estableció el primer Procedimiento laboral (Procedimiento especializado) en Venezuela, antes

⁷²Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales Publicada en Gaceta Oficial N° 34060 de fecha 27 de Septiembre de 1988.

⁷³Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

⁷⁴Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacentes Y Psicotrópicas Gaceta Oficial De La Republica De Venezuela Número 4.636 Extraordinario Caracas, jueves 30 de Septiembre de 1993.

⁷⁵Ley De Tribunales Y Procedimiento Del Trabajo. Gaceta Oficial Número 26.266 del 19 de noviembre de 1959.

se regía por las normas de Procedimientos establecidas en el la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo en concordancia con el Código de Procedimiento Civil.

Seguidamente a la promulgación de la Constitución una serie de leyes han señalado y establecido la Oralidad como principio rector de sus Procedimientos, entre ellas tenemos:

1. CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL⁷⁶ Gaceta Oficial extraordinaria número 5.894 de fecha 26 de Agosto de 2008. Fundamento: artículo 1 y expresamente consagrado la oralidad artículo 14 de éste Código.

Artículo 1. "Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado, sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República."

Artículo 14. Oralidad. El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 15. Publicidad. El juicio oral tendrá lugar en forma pública.

Artículo 16. Inmediación. Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

Artículo 17. Concentración. Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

Artículo 18. Contradicción. El proceso tendrá carácter contradictorio.

⁷⁶ Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial extraordinaria número 5.894 de fecha 26 de Agosto de 2008.

Artículo 19. Control de la constitucionalidad. Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiera con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

En materia penal se encuentra el artículo 359 del Código Orgánico Procesal Penal⁷⁷, que no sólo habla del debate sino que además el Juez no podrá suplir a las partes, y dice que excepcionalmente el Juez puede actuar de oficio.

2. LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES⁷⁸ Gaceta Oficial Extraordinaria número 39.824 de fecha 20 de Diciembre de 2011. Fundamento: artículo 450 que expresamente consagrado la oralidad ésta Ley.

“La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes:

- a) Oralidad: El juicio es oral y sólo se admiten las formas escritas previstas en la Ley....”*

3. LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO⁷⁹: Gaceta Oficial Ordinaria número 37.504 de fecha 13 de agosto de 2.002, donde encontramos la fundamentación en su artículo 2 en donde expresamente consagrado la oralidad ésta Ley.

“EL Juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad en la realidad de los hechos y equidad.”

⁷⁷ Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial extraordinaria número 5.894 de fecha 26 de Agosto de 2008.

⁷⁸ Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas Y Adolescentes. Gaceta Oficial Ordinaria número 39.824 de fecha 20 de Diciembre de 2011.

⁷⁹ Ley Orgánica Procesal Del Trabajo. Gaceta Oficial Ordinaria número 37.504 de fecha 13 de agosto de 2.002.

Otro de los juicios orales o proceso por audiencias con los que contamos es el establecido Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en la que se lleva a cabo a través de la realización en primera instancia de dos audiencias una preliminar y otra de juicio; en dos tribunales: Unipersonal denominado de Sustanciación, Mediación y Ejecución y el otro de Juicio.

Se inicia por la interposición de demanda escrita, al segundo día hábil el juez la admite, pero si es inadmisibile cabra recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes.

Una vez admitida se ordena notificar a las partes y una vez que conste la última de las notificaciones en auto y que haya transcurrido diez días hábiles se celebrara la audiencia preliminar, en cuyo caso si el demandado no comparece se tendrá como desistida la acción y si quien no comparece es el demandado se tiene como confeso. En razón de lo cual en ambos casos podrá apelarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

De no logarse la conciliación en la audiencia preliminar, el juez de sustanciación deberá incorporar al expediente tanto las pruebas como la contestación y remitirlo al juez de juicio y recibido dentro de los cinco (05) días siguientes fija la audiencia de juicio y se pronuncia sobre los medios de pruebas que al admitirse serán evacuadas en esta misma audiencia y si se niegan podrá apelarse dentro de los tres días hábiles siguientes.

En la audiencia de juicio las partes deben comparecer a exponer sus alegatos y como se dijo a evacuar las pruebas respectivas en cuyo caso podrá prolongarse la celebración de esta audiencia, de igual forma sino comparece el demandante se tendrá desistida la acción y si fuera el demandado como confeso operando en ambos caso el recurso de apelación

dentro de los cinco días hábiles siguientes, procediéndose a dictar el fallo decidiéndose el recurso de apelación.

Concluida la evacuación de las pruebas el juez se retirara de la audiencia por un tiempo prudencial para dictar su pronunciamiento verbalmente debiendo dentro de los cinco días siguientes a éste, reproducir el fallo por escrito contra la cual cabra dentro de los cinco días siguientes a la publicación apelación, la cual será presentada de forma escrita ante el juez de juicio, pudiendo la parte si esta fuere negada o admitida a un solo efecto recurrir de hecho.

4. LEY DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO⁸⁰: Publicada en Gaceta Oficial extraordinaria número 5.554 de fecha 13 de noviembre de 2001, Decreto número 1.551 con Rango y Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, de fecha 12 de noviembre de 2001.

Donde su fundamentación la encontramos en las siguientes normativas a saber:

Artículo 8º: “El procedimiento marítimo, cualquiera sea su cuantía, se desarrollará en forma oral, aplicando los principios de la brevedad, concentración, intermediación, gratuidad y publicidad conforme a las disposiciones contenidas en el libro Cuarto, Título XI del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones señaladas en este Capítulo.”

De igual forma se extrae de la citada norma no solo el fundamento de la oralidad sino que se sigue por el procedimiento oral regulado en los artículos

⁸⁰ Ley De Procedimiento Marítimo: Gaceta Oficial extraordinaria número 5.554 de fecha 13 de noviembre de 2001, Decreto número 1.551 con Rango y Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, de fecha 12 de noviembre de 2001.

859 al 880 del Código de Procedimiento Civil⁸¹ y concretamente del artículo 859, ratifica nuevamente la oralidad.

5. LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA⁸²: Gaceta Oficial Ordinaria número 37.522 de fecha 6 de Septiembre de 2.002. Fundamento: solo se deviene de algunas actuaciones mas no lo establece de manera expresa, artículos 103 y 107.

Artículo 103: “Vencido el plazo de quince días de despacho para la contestación, haya tenido o no lugar la misma, el tribunal fijará en uno de los cinco días de despacho siguientes, la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar.”

Artículo 107: “Vencido el lapso probatorio, el juez o jueza fijará uno de los cinco días de despacho siguientes para que tenga lugar la audiencia definitiva. La misma la declarará abierta el juez o la jueza, quien la dirige. Al efecto, dispondrá de potestades disciplinarias para asegurar el orden y la mejor celebración de la misma.”

6. LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE⁸³: Gaceta Oficial Ordinaria número 38.985 de fecha 01 de Agosto de 2.008. Fundamento: artículo 212 de la Ley., donde establece:

Artículo 212: “El procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, en los cuales se hayan ocasionado daños a personas o cosas, será el establecido para el juicio oral en el Código de procedimiento Civil, sin perjuicio de la dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

La acción se interpondrá por ante el Tribunal competente según la cuantía del daño, en la circunscripción donde haya ocurrido el hecho.”

⁸¹ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

⁸² Ley Del Estatuto De La Función Pública. Gaceta Oficial Ordinaria número 37.522 de fecha 6 de Septiembre de 2.002.

⁸³ Ley De Transporte Terrestre. Gaceta Oficial Ordinaria número 38.985 de fecha 01 de Agosto de 2.008.

Se extrae de la citada norma que se sigue por el procedimiento oral regulado en los artículos 859 al 880 del Código de Procedimiento Civil⁸⁴, este procedimiento y concretamente del artículo 859, la oralidad.

Artículo 859: “Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas...

1º Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.

2º Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidentes de trabajo.

3º Las demandas de tránsito...”.

4º Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deben tramitarse por el procedimiento oral”.

Este juicio oral comprende dos fases una de instrucción que llega hasta la audiencia preliminar y una segunda fase de debate y se inicia con la interposición del libelo de la demanda previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 340 del referido Código, pero debiendo acompañar de la lista de testigos y pruebas documentales.

Esta fase instructora, se inicia como dijimos con el libelo de la demanda; las cuestiones procesales, la contestación, la admisión, el derecho de contradecir del demandado, la reconvenición, las tercerías, la recusación y la inhibición, constituyéndose en un trámite saneador del proceso, se depura y se fijan los límites de la controversia, claro bajo una tramitación netamente por escrito sin que ello implique una negación de la oralidad.

⁸⁴ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Al admitirse la demanda se emplaza a la parte demandada para que conteste la misma, dentro de los veinte días siguientes a la citación, por supuesto cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 341, 342, 343 del Código ut supra señalado, este auto de admisión no tendrá apelación; en caso contrario esa no admisión de la demanda tendrá apelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 343 ejusdem.

En el momento de contestar deberá interponerse conjuntamente las defensas previas que se pretendan alegar, regulado en el artículo 866 ejusdem, en cualquiera de sus once numerales, las perentorias, de fondo y reconvencción. En tal sentido en relación al numeral 1° referido a la falta de jurisdicción y la incompetencia se decide con premura sin la ejecución ningún trámite dentro de los cinco días siguientes.

Sobre este particular en lo que respecta a los numerales del 2 al 11 existe una similitud en cuanto al trámite de las mismas se contradice o se subsana dentro de los cinco días siguientes, aperturandose un lapso probatorio de ocho días y concluido éste tienen un lapso de ocho días para decidir las, en cuyo caso contra dicha decisión no se oirá apelación en lo que respecta a los numerales del 2 al 8, pero el 9, 10 y 11 tendrán apelación libre.

En el último de estos casos de basarse en los supuestos establecidos en el artículo 365 e impide la fijación de la audiencia preliminar en aplicación a lo establecido en el artículo 869 de nuestro Código.

Para contestar la demanda se rige por los lapsos establecidos para el procedimiento ordinario, debiendo acompañarlo con los medios de prueba documentales con los que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral, en consecuencia sino acompaña los medios probatorios antes mencionados no

le serán admitidos después a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en la contestación la oficina donde se encuentra.

En consecuencia la no presentación de la contestación de la demanda y la no promoción de los medios de pruebas dentro de los cinco días siguientes a la culminación del lapso para contestar, hace operar la confesión ficta, según lo dispuesto en el artículo 868 ejusdem.

Verificada oportunamente la contestación y subsanadas o decididas las cuestiones previas, el tribunal fijara uno de los cinco días siguientes para que tenga lugar la audiencia preliminar.

En esta fase preliminar donde se desarrolla la audiencia preliminar en la cual se lleva a cabo la conciliación, se delimita sin lugar a dudas los términos de la controversia, se pronuncia sobre las pruebas.

Al hacer referencia a la fase de debate, en ella se desarrolla la audiencia o debate oral, constituyendo en esta fase procesal, el debate sobre el fondo o mérito de la causa, a nuestro criterio la parte medular del proceso, ya que se oyen las alegaciones de las partes, se evacuan, analizan y valoran las pruebas y se decide.

Y en la fase revisoría, se tramita la segunda instancia y se revisa la decisión dictada en Primera Instancia, aquí lo relevante es que el trámite es netamente a través del sistema escrito, así mismo sucede con el recurso extraordinario de casación.

7. LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 1.546 CON FUERZA DE LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO⁸⁵: Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.771 de fecha 18 de Mayo de 2.005. Fundamento artículo 166 y expresamente consagrado la oralidad artículo 199 de ésta Ley.

Artículo 166: “Los procedimientos previstos en el presente Título se regirán por los principios de inmediación, concentración, brevedad, oralidad, publicidad y carácter social del proceso agrario.”

Artículo 197: “Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario, el cual se tramitará oralmente, a menos que en otras leyes se establezcan procedimientos especiales.”

Artículo 198: “La forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente consagrados en las disposiciones del presente título y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral que requieran el levantamiento de un acta.”

Los principios de oralidad, brevedad, concentración, inmediación y publicidad son aplicables al procedimiento ordinario agrario.

Las disposiciones y formas del procedimiento oral son irrenunciables, no pudiendo relajarse por convenio de las partes ni por disposición del juez. Su incumplimiento será causa de reposición de oficio o a instancia de parte.

Artículo 199: “La causa se sustanciará oralmente en audiencia o debate.”

Esta Ley in comento, incorpora el Principio de la Oralidad, a través de las audiencias y la convierte en elemento fundamental del proceso, obligando a que los actos cruciales del mismo se materialicen en forma oral, especialmente en la audiencia preliminar y en la audiencia de pruebas.

⁸⁵ Ley De Reforma Parcial Del Decreto N° 1.546 Con Fuerza De Ley De Tierras Y Desarrollo Agrari. Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.771 de fecha 18 de Mayo de 2.005.

Cuando se está frente a un proceso con estas características, se trata, sin duda, de un procedimiento oral, y será denominado oral, desde su primera fase hasta su conclusión, aun cuando existan actos en los que se utilice la forma escrita. Esto se debe a que no existe ningún procedimiento absoluto y exclusivamente oral, como tampoco existe un procedimiento absoluto y estrictamente escrito. La nota característica del procedimiento oral, es que es un proceso que se desarrolla por audiencias, aunque no queda reducido sólo a las audiencias, pues algunas fases del mismo, se hacen y se deben realizar por escrito. Tal como lo afirma el autor uruguayo Eduardo Couture⁸⁶ quien señala que este principio de oralidad. *"surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable."*

En el marco de esta Ley, el proceso oral agrario es un proceso mixto, con predominio de la palabra hablada sobre la escritura; donde el juez agrario asume un papel protagónico en su condición de director del proceso, en concordancia con la plena vigencia del Principio de Inmediación y en el que se experimenta una Concentración de los actos procesales en la audiencia pública, la cual constituye la actividad central del proceso. La importancia del proceso oral agrario radica, en que se trata de un proceso ágil y dinámico, en donde puedan ver cumplidos sus anhelos de justicia los justiciables.

En este sentido, la propia Ley objeto de este análisis, establece en sus artículos 166 y 198 que, entre otros, el Principio de Oralidad regirá y se aplicará a los procedimientos previstos en ella, respecto a la Jurisdicción Especial Agraria. Pero no solo estos artículos instauran la oralidad,

⁸⁶ COUTURE, Eduardo. (2007) "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editorial Ateneas. Caracas Venezuela.

igualmente lo hacen los artículos 197 y 199, cuando establecen, el primero, que las controversias entre particulares se tramitarán oralmente conforme al procedimiento ordinario agrario, y el segundo, que la causa se sustanciará oralmente en audiencia. Pero a la vez advierte el ya mencionado artículo 198, que la forma escrita de los actos solo será admitida en los casos consagrados en esta Ley y cuando se requiera levantar actas del debate oral. Esta conjugación de artículos, le da carácter legal a la afirmación expresada anteriormente sobre la mixtura del procedimiento agrario.

Según el artículo 207, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario⁸⁷, así como en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal, el juez tiene facultad de ordenar la práctica de cualquier medio de prueba que necesite para establecer la verdad, Esto quiere decir que en el procedimiento la inmediación le da al juez tiene facultades probatorias.

Luego se fue materializando paulatinamente en el campo del derecho penal, a través de la Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en Ley De Reforma Parcial Del Decreto Con Fuerza De Ley De Tierras Y Desarrollo Agrario.

8. LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL JUSTICIA DE PAZ COMUNAL⁸⁸, Gaceta Oficial número 39.913 de fecha 2 de Mayo de 2012. En el artículo 7 consagrada los Principios de la justicia de paz comunal y en el destaca la oralidad.

Artículo 7. La justicia de paz comunal se rige por los principios de protagonismo popular, autonomía, corresponsabilidad entre el Poder Público y el Poder

⁸⁷ Del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37323 del 13 de noviembre de 2000.

⁸⁸ Ley Orgánica De La Jurisdicción Especial Justicia De Paz Comunal. Gaceta Oficial número 39.913 de fecha 2 de Mayo de 2012.

Popular, responsabilidad, conciencia del deber social, igualdad social y de género, defensa de los derechos humanos, honestidad, eficacia, eficiencia, efectividad, rendición de cuentas, control social, transparencia, oralidad, concentración, brevedad, simplicidad, equidad, proporcionalidad, imparcialidad, accesibilidad, celeridad, gratuidad y garantía del derecho a la defensa, la igualdad procesal y el debido proceso.”

9. LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA⁸⁹. Gaceta Oficial .Ordinaria número 37.770 de fecha 17 de Septiembre de 2007. Fundamento: numeral 5 del artículo 8 expresamente consagrado la oralidad, de la Ley.

Artículo 8: “En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

5. Oralidad: Los procedimientos serán orales y sólo se admitirán las formas escritas previstas en la ley y en el Código Orgánico Procesal Penal.”

Se establece la oralidad en los procesos que deban ser iniciados con motivo de los delitos previstos en dicha ley, el cual se encuentra determinado en los artículos 105 al 113, referidos al juicio oral. Como se evidencia de esta breve reseña, en la historia jurídica venezolana, tanto el Poder Ejecutivo, por vía de Ley Habilitante, como el Poder Legislativo, en ejecución directa de la Constitución, y como fundamento del ordenamiento jurídico, han desarrollado una tendencia que persigue establecer el principio de la oralidad en la tramitación de las litis que deben ser dirimidos por los órganos jurisdiccionales.

⁸⁹ Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia. Gaceta Oficial. Ordinaria número 37.770 de fecha 17 de Septiembre de 2007.

10. LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES⁹⁰: Gaceta Oficial Ordinaria número 34.060 de fecha 27 de Septiembre de 1988.

Artículo 16: “La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta.”

En los casos referidos al Título V Del Amparo de la Libertad y Seguridad Personales, que establece:

Artículo 41. “La solicitud podrá ser hecha por el agraviado o por cualquier persona que gestione en favor de aquel, por escrito, verbalmente o por vía telegráfica, sin necesidad de asistencia de abogado, y el Juez, al recibirla, abrirá una averiguación sumaria, ordenando inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia se encuentre la persona agraviada que informe dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad”.

Esta ley aún siendo preconstitucional, consagró un procedimiento destinado a regular las distintas etapas del proceso de amparo constitucional, sin embargo con motivo de la reforma constitucional de 1999 se consolidaron ciertos procedimientos que ameritaban unas modificaciones a dicha normativa, según el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo

⁹⁰Ley Orgánica De Amparo Sobre Derechos Y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial Ordinaria número 34.060 de fecha 27 de Septiembre de 1.988.

de Justicia, en sentencia de fecha 01 de febrero de 2000, número 07, Magistrado Jesús Eduardo Cabrera⁹¹, donde dice:

“Por mandato del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de la acción de amparo Constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades. Son las características de oralidad y ausencia de formalidades que rigen estos procedimientos las que permiten que la autoridad judicial restablezca inmediatamente, a la mayor brevedad, la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La aplicación inmediata del artículo 27 de la vigente Constitución, conmina a la Sala a adaptar el procedimiento de amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las prescripciones del artículo 27 ejusdem.

Por otra parte, todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impone el debido proceso, el cual, como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales, por lo que los elementos que conforman el debido proceso deben estar presentes en el procedimiento de amparo, y por lo tanto las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49.

En consecuencia, el agraviante, tiene derecho a que se le oiga a fin de defenderse, lo que involucra que se le notifique efectivamente de la solicitud de amparo; de disponer del tiempo, así sea breve, para preparar su defensa; de la posibilidad, que tienen todas las partes, de contradecir y controlar los medios de prueba ofrecidos por el promovente, y por esto el procedimiento de las acciones de amparo deberá contener los elementos que conforman el debido proceso.

Ante esas realidades que emanan de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala

⁹¹ Tribunal Supremo de Justicia República Bolivariana de Venezuela. Número 07. Sentencia de fecha 01-02-2000. Sala Constitucional. Magistrado. Cabrero Romero Jesús. Voto Salvado del Magistrado Torrelles, Héctor.

Constitucional, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 335 ejusdem, de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, las cuales serán en materia de amparo vinculantes para los tribunales de la República, interpreta los citados artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, distinguiendo si se trata de amparos contra sentencias o de los otros amparos, excepto el cautelar..."

Esta sentencia, antes mencionada es utilizada como una aplicación vinculante para todo los jueces de la República Bolivariana de Venezuela, cuando les corresponde conocer y tramitar los procesos de amparo constitucional. Aunque dicha no es una fallo pacifico, por cuanto la misma contiene un voto salvado por el Magistrado **HÉCTOR PEÑA TORRELLES**, donde expone lo siguiente:

"... salva su voto por disentir de sus colegas exponiendo: Por lo que respecta al procedimiento para tramitar el amparo que se establece en el fallo que antecede, observa quien disiente que en el mismo se han consagrado aspectos no previstos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo cual, lejos de ser una adaptación al artículo 27 de la Constitución vigente se convierte en un procedimiento nuevo y distintos conservando algunos de las fases que establece la Ley, violando de esta forma el principio de reserva legal en materia de procedimientos.

Quien suscribe está de acuerdo con el fallo por lo que se refiere a la necesaria adaptación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a los principios de oralidad e informalidad previstos en el citado artículo 27; sin embargo, considera que el exceso de rigorismo que se ha plasmado en materia probatoria atenta justamente contra la brevedad e informalidad del amparo, asimilándolo a un juicio ordinario civil. En este aspecto, ha debido dejarse al juez que conozca del caso concreto la determinación de la necesidad y forma de tramitación de la fase probatoria. En todo caso, considero que el presunto agraviado deberá siempre probar sus

alegatos, sin necesidad de que tenga que obligatoriamente indicar en la interposición de la acción cuáles medios utilizará a tales fines; por lo que, se atenta contra sus derechos constitucionales al fijarse la preclusión de la oportunidad para promover pruebas prevista en el fallo, por cuanto se están limitando su derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva mediante un mecanismo distinto al previsto en la Constitución..."

El fundamento del fallo de la Sala Constitucional radica en las novedades del artículo 27 de la Constitución, el cual establece que el procedimiento de la acción de amparo será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades inútiles, que tiene una aplicación vinculante para todos los jueces de la República y actualmente contiene las normas vigentes para la tramitación de los procesos de amparo constitucional en Venezuela. Sin embargo, es importante resaltar que no por ello ha quedado derogada la Ley comentada, pues ella mantiene su vigencia en todo lo que no contradice al fallo de la Sala. Es más la decisión que fija el nuevo procedimiento de amparo hace constantes remisiones a la Ley Orgánica de Amparo para complementar las nuevas pautas procedimentales.

11. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ⁹².

Gaceta Oficial Ordinaria número 39.522 de fecha 01 de Octubre de 2010. Fundamento, artículo 85 de la Ley.

"los procesos que se preceptúan en la presente ley, constituyen instrumentos fundamentales para la realización de la justicia y se regirán por los principios de gratuidad, simplicidad, economía, uniformidad, inmediación, oralidad y realidad. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

⁹² Ley Orgánica Del Tribunal Supremo De Justicia. Gaceta Oficial Ordinaria número 39.522 de fecha 01 de Octubre de 2010

El tribunal Supremo de Justicia en cada una de sus salas favorecerá la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles para la sustanciación de las causas sometidas a su conocimiento, para la implementación de trámites transparentes y expeditos.”

12. LEY PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS⁹³. Gaceta Oficial Ordinaria número 39.358 de fecha 01 de Febrero de 2010, derogando la antigua Ley de Protección al Consumidor del 17 de Mayo de 1995 y la antigua Ley de Protección al Consumidor del 04de Mayo de 2004.La oralidad se fundamenta en los Artículos114 y 122.Encontrando la oralidad en el siguiente dispositivo:

Artículo 114. El Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, de oficio o a solicitud del denunciante, podrá practicar conciliaciones en la sede del denunciado o en las Oficinas del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, con la presencia del denunciante y denunciado, a efectos de lograr los acuerdos siguientes:

- 1. La reposición del producto o servicio al valor actual.*
- 2. La reparación de producto o servicio al valor actual.*
- 3. La devolución del precio o la contraprestación pagada por la persona.*
- 4. Que la proveedora o proveedor cumpla con la prestación ofrecida en una relación de consumo, siempre que la misma conste por escrito.*
- 5. Que la proveedora o proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por la persona, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.*
- 6. Que la proveedora o proveedor pague las coberturas o prestaciones previstas en las pólizas de seguros, en los contratos de servicios propagados, así como en cualesquiera otros de naturaleza semejante.*

⁹³Ley Para La Defensa De Las Personas En El Acceso A Los Bienes Y Servicios. Gaceta Oficial Ordinaria número 39.358 de fecha 01 de Febrero de 2010

7. La elección por parte de la persona, de la forma de pago que más le convenga dentro de las posibilidades ofrecidas por el vendedor o prestador del servicio.

8. La entrega de facturas en las ventas realizadas o en los servicios prestados, debidamente desglosadas, según el caso.

9. Cualquier otro acuerdo que restituya el derecho infringido dentro del marco legal de la presente Ley.

Lograda la conciliación, la funcionaria o el funcionario actuante levantarán un acta suscrita por las partes, donde se hará constar los términos de la misma, poniendo fin al procedimiento, una vez homologada por la Sala de Sustanciación.

El incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del sujeto de la cadena de distribución, producción y consumo, previa verificación por parte de la autoridad administrativa, y la falta de acuerdo conciliatorio, acarrearán el inicio del procedimiento previsto en la presente Ley. En ningún caso procederá la conciliación en los supuestos previstos en el Título II Capítulo II de esta Ley.”

Artículo 122: “En la audiencia de descargos la presunta infractora o presunto infractor podrá, bajo fe de juramento, presentar sus defensas o admitir los hechos que se le atribuyen de manera escrita u oral, caso en el cual se levantará acta sucinta

De producirse la admisión total de los hechos imputados, la Jefa o Jefe de Sala, procederá a plasmar los acuerdos alcanzados y levantar el acta respectiva. Si se produce la admisión parcial de los hechos atribuidos o su rechazo, se continuará el procedimiento. En caso que la presunta infractora o presunto infractor no comparezca a la audiencia de descargos se valorará como indicio de los hechos que se le atribuyen.

En la audiencia de descargos, la funcionaria o el funcionario de la Sala de Sustanciación, deberá mediar y conciliar las posiciones instando a las partes a la conciliación, dándoles un lapso prudencial no mayor a treinta (30) minutos, para que éstos realicen las deliberaciones y diligencias pertinentes sobre el caso; vencido este término, deberán de manera oral y pública expresar si concilian o no. De lograrse la conciliación, las partes firmarán el acuerdo, el cual podrá ser homologado por la funcionaria o el funcionario competente, con lo cual

culminará el procedimiento. De no lograrse la conciliación continúa el procedimiento.”

13. LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL⁹⁴ Gaceta Oficial Ordinaria número 36.430 de fecha 07 de Abril de 1998. Encontrando la oralidad y audiencia, fundamentada en el artículo 27 de la Ley.

Artículo 27: “El tribunal arbitral realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin la participación de las partes, y decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas. En el procedimiento arbitral no se admitirán incidencias. Los árbitros deberán resolver sobre impedimentos y recusaciones, tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. La pendencia de cualquier procedimiento de tacha no impide la continuación del procedimiento arbitral.”

Artículo 28 “El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables.”

14. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO⁹⁵: Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.556 de fecha 13 de Noviembre de 2001. Ley de Registro público y del Notariado. Encontrando la oralidad y audiencia, fundamentada en el Artículo 91 y 92 de la Ley.

⁹⁴Ley De Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial Ordinaria número 36.430 de fecha 07 de Abril de 1998.

⁹⁵Régimen Disciplinario De La Ley De Registro Público Y Del Notariado. Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.556 de fecha 13 de Noviembre de 2001.

Artículo 89.-“En materia disciplinaria los procedimientos podrán iniciarse de oficio o mediante denuncia.”

Artículo 90.-“En el caso de los procedimientos iniciados mediante denuncia, ésta deberá ser presentada ante la Dirección Nacional de Registros y del Notariado, o ante la Comisión designada para actuar como órgano disciplinario. La denuncia deberá Indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento.”

Artículo 91.-“Una vez iniciado el procedimiento mediante el auto respectivo, la Dirección Nacional de Registros y del Notariado, o en su caso la Comisión Disciplinaria designada, notificará al Registrador o Notario sometido a procedimiento disciplinario para que comparezca el quinto día hábil de su notificación, en el lugar y hora indicados, y ser informado por el órgano disciplinario del contenido de la denuncia o de la investigación iniciada de oficio en su contra. En esa oportunidad de comparecencia se le fijará la fecha de la audiencia oral y pública para oír sus descargos y presentar sus pruebas y alegatos de defensa. La notificación personal del Registrador o Notario se hará mediante boleta, telegrama o fax, de cuya recepción se dejará constancia en el expediente.”

Artículo 92.-“Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia oral y pública, se dará lectura de los hechos imputados, se oirán los descargos y defensas del funcionado investigado, así como las declaraciones de testigos y peritos. Igualmente, se recibirá cualquier tipo de prueba lícita que se produzca a favor o en contra del Registrador o Notar

Artículo 93.-“La decisión del órgano disciplinario, sea la imposición de una sanción determinada o la absolucón, deberá ser tomada el mismo día de la audiencia oral y se le informará al funcionario en ese mismo acto. La decisión motivada será publicada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la audiencia celebrada.”

Artículo 94.-“De las decisiones tomadas conforme al procedimiento disciplinado regulado en el presente Capítulo se podrán ejercer los recursos establecidos en la ley que rige los procedimientos administrativos.”

Artículo 95: “Firme la decisión de una suspensión o destitución, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.”

15. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL⁹⁶: Gaceta Oficial Extraordinaria número N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre de 1990. Encontramos su fundamentación en el artículo 860 del Código:

“En el procedimiento oral, la forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente contemplados en disposiciones del presente Título y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, que requieran el levantamiento de un acta. Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todo aquello no previsto expresamente en este Título, pero en estos casos, el Juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral”.

Este procedimiento fue desarrollado cuando se mencionó la Ley de Transporte terrestre.

16. DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY CONTRA EL DESALOJO Y LA DESOCUPACIÓN ARBITRARIA DE VIVIENDAS⁹⁷. Gaceta Oficial N° 39.668 del 6 mayo 2011, fundamentado en sus artículos 7, 8 y 9

Audiencia conciliatoria

“Artículo 7°. El funcionario competente procederá a citar a la otra parte, para que comparezca acompañada de abogado de su confianza a exponer sus alegatos y defensas en audiencia conciliatoria que se llevará a cabo en un plazo que no podrá ser menor a diez (10) días hábiles ni mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su citación. Si dicha parte

⁹⁶ Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

⁹⁷ Decreto Con Rango, Valor Y Fuerza De Ley Contra El Desalojo y La Desocupación Arbitraria De Viviendas. Gaceta Oficial Ordinaria N° 39.668 del 6 mayo 2011

manifestare no tener abogado, o no compareciere dentro del plazo antes indicado, el funcionario actuante deberá extender la correspondiente citación a la Defensoría especializada en materia de protección del derecho a la vivienda y suspenderá el curso del procedimiento hasta la comparecencia del Defensor designado, oportunidad en la cual fijará la fecha de la audiencia conciliatoria, notificando debidamente a todos los interesados.

Si la parte interesada, o el sujeto objeto de protección y demás notificados, de ser el caso, no comparecieren a la audiencia conciliatoria, se declarará desierto el acto, debiéndose fijar una nueva oportunidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste.

Si, una vez fijada la nueva oportunidad para la celebración de la audiencia, se verificare la incomparecencia de alguna de las partes, el operador de justicia procederá a dictar su decisión.

Todas las actuaciones serán recogidas en un acta, que al efecto formarán parte integrante del expediente.

La inasistencia de la solicitante o el solicitante a la última audiencia fijada, o a cualquiera de sus sesiones, se considerará como desistimiento de su pedimento, dando fin al procedimiento.

La audiencia conciliatoria se celebrará en presencia de todos los interesados y será presidida por las funcionarias o los funcionarios designados a tal efecto. De ser necesario, podrá prolongarse, suspenderse o fraccionarse la audiencia cuantas veces sea requerida para lograr la solución del conflicto, sin que el plazo total, contado a partir de la primera audiencia, exceda de veinte (20) días hábiles.

En todo caso, el funcionario actuante dejará constancia de todas las situaciones, actuaciones y circunstancias en el curso del procedimiento, mediante actas levantadas a tal efecto.”

“Artículo 8°. Culminada la audiencia conciliatoria, los presentes suscribirán un acta en la cual se hagan constar los acuerdos o soluciones que las partes hubieren adoptado, o de la infructuosidad de las gestiones conciliatorias realizadas.”

“Artículo 9°. Celebrada la audiencia y llegado a un consenso de solución, ambas partes manifestaran la forma y tiempo de ejecución de lo acordado.

Cuando no hubiere acuerdo entre las partes, el funcionario actuante deberá motivar la decisión que

correspondiere, con base en los argumentos y alegatos presentados por éstas.

Si la decisión fuere favorable a la parte contra la cual obra la solicitud, el funcionario actuante dictará una resolución mediante la cual dicha parte quedará protegida contra el desalojo, habilitando la vía judicial para el solicitante.

Si, por el contrario, la decisión fuere favorable al solicitante, el funcionario actuante indicará en su resolución el plazo tras el cual podrá efectuarse el desalojo, el cual sólo podrá ejecutarse por orden judicial, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el resto del ordenamiento jurídico vigente.”

En todo caso, las disposiciones y formas del procedimiento oral no pueden renunciarse ni relajarse por convenio de las partes ni por disposición del Juez. Si bien en nuestro país cada proceso tiene sus singularidades y no se hace susceptible a un tratamiento uniforme, no menos cierto es que los jueces, abogados y consumidores de justicia es decir el justiciable no le ha quedado más remedio dentro de lo precario, insuficiente e irregular que es en ocasiones tener confianza en la propia dinámica del proceso con la que cuenta actualmente.

En Venezuela, al menos en lo que respecta al reparto de funciones entre el juez, los litigantes y el gran incremento de funciones que ha sufrido los órganos jurisdiccionales sobre todo en aquellos en donde sin lugar a dudas se ha producido un nuevo modelo de proceso, al encontrarnos frente al modelo clásico del juez pasivo o inerte, quien pasa a ocupar una posición activa en cada uno de estos procesos para quien tiene asignado la función social de resolver conflictos y porque no casi protagonista en muchos casos como director del mismo con el fin único de lograr una justicia efectiva.

En razón de esto, si bien es cierto que los litigantes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio, al ser concebido estos no sólo

como un instrumento dirigido a lograr la tutela de derechos privados, sino como medio para cumplir la función pública del Estado, y lograr de esta forma ejecutar con el deber ineludible encomendado en los preceptos constitucionales consagrados en nuestra carta magna en sus artículo 26 y 257, como lo es el de acceder a la justicia y tener procesos por audiencia simplificados, breves orales y públicos.

Es necesario que frente a estas posturas se logre un equilibrio pues la eficacia del proceso sin garantía es inadmisibles desde el punto de vista constitucional y las garantías sin eficacia tampoco es aceptable si lo que se pretende lograr es una tutela judicial lo más justa posible que es a lo que se quiso referir nuestro legislador con estos preceptos constitucionales.

Lo importante es que tanto el juez, los litigantes y porque no las partes analicemos no tanto el origen histórico de una determinada institución sino más bien analizar si dicha institución es válida o no para lograr una mejor justicia sin sacrificar ninguna garantía que termina al final de cuenta en base a un precepto constitucional siendo una garantía procesal en un debate oral, y que nos permitirá alcanzar una mayor eficacia en nuestro sistema de justicia.

Desgraciadamente para nada sirve el tener un gran número de procesos orales si al enfrentarnos con la realidad no se cuenta con el material humano suficiente para asegurar el rendimiento de dicho procesos suficientes jueces no sólo en cantidad sino en calidad que sean capaces de manejar los aspectos más remotos y generales lo que ha significado que el juez sea sociólogo, psicólogo, crítico, con conocimiento de la cotidianidad, del día a día la cual no se adquiere mediante normas contenidas en leyes, para el manejo de los mismos.

Cada uno de estos procesos con los que contamos actualmente los venezolanos, deben ir enmarcado fundamentalmente a los principios que han regido en ellos como lo es que los procesos diseñados hasta ahora sean: simplificados, uniformes, eficaces, breves, orales y públicos, esto por orden expresa de los citados artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁹⁸.

En todos los países del mundo tales como España, Brasil, Uruguay, Colombia, Argentina, Alemania, entre otros, e inclusive, en Venezuela se ha trabajado arduamente para lograr tener proceso por audiencias o juicios orales unificados, es decir, poder disponer de un sólo proceso que pudiera ser aplicable a todos los procesos especiales, aquí en nuestro país lo que se ha tratado es de unificar, pero en cada materia en particular, diseñándose juicios orales pero por cada materia, de allí que contemos actualmente con más de quince procesos u juicios orales, lo cual en cierta forma ha sido perjudicial para el abogado litigante ya que debe recordar cada uno de los lapsos que debe ser aplicables a cada proceso en particular, de los cuales no hay siquiera similitud entre ellos e incluso hasta para el mismo juez sobre todo aquellos que tengan una amplia competencia a conocer de los juicios civiles, mercantiles, tránsito, etc.

Por ello al hablar de unificación de los procesos o juicios orales, se ve, en la imperiosa necesidad de estar frente a juicios simples, eficaces, y breves; ya que unas son consecuencias de las otras, en el sentido, de ya que, al tratar de ser unificados, impera fundamentalmente el que sean lo más sencillos posibles, que al serlo sean a su vez breves, y por su puesto eficaces, que el justiciable vea el resultado de la justicia y que a través de ella se vea garantizado su derecho.

⁹⁸ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000

En este sentido, partiendo de la concepción de que nuestro precepto constitucional que establece la idea fundamental que los procesos deben ser unificados, lo cual a nuestro criterio podría no ser necesariamente así, ya que es factible que se diseñe un proceso ordinario único que sea adaptado a los denominados especiales hasta ahora como lo son el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Ley Orgánica Procesal Laboral, Ley Orgánica de Protección del Niño y Niña y Adolescente, Ley del Estatuto de la Función Pública, Decreto de Rango con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, Ley del Derecho de la Mujer a Tener una Vida más Digna, Ley de Arbitraje Comercial, la Ley de Transporte Terrestre, Ley de Procedimiento Marítimo y Ley para la defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios; siendo que estos tres últimos remiten en su aplicación al procedimiento oral descrito en el Código de Procedimiento Civil; esto sin mencionar aquellos procesos por audiencias regulados en Ley Orgánica De La Jurisdicción Especial Justicia De Paz Comunal, y en la Ley de Arbitraje Comercial, así como también, en el Régimen Disciplinario de la Ley de Registro Público y del Notariado, pero a la par de éste se diseña un proceso especial único de los regulados en nuestro Código Procesal Civil, en lo que respeta al procedimiento ordinario.

5.3. Enfoque Jurisprudencial de la Oralidad en Venezuela

La jurisprudencia constituye una fuente de derecho muy importante, ya que su clásica acepción, deriva del latín "*iuris*" (derecho) y "*prudentia*" (sabiduría), y denomina en modo muy amplio y general a la ciencia del derecho.

Bajo esta premisa inicial, y enfocándolo en el tema objeto de estudio la oralidad en el proceso, se ha seleccionado algunas decisiones

jurisprudenciales provenientes de nuestro máximo Tribunal de Justicia delimita su aplicación, extrayendo de ellas lo más resaltante, siendo las siguientes:

1. Sentencia N° 412 de Sala Constitucional⁹⁹, Expediente N° 00-2655 de fecha 02/04/2001, Asunto: Sentencia in extenso pronunciada por un Juez sin haber presenciado el debate oral y público. *“...resulta menester preguntarse ¿puede entonces un Juez penal en función de juicio, producir una sentencia in extenso sin haber presenciado el debate oral y público, sólo con acuerdo al acta del debate oral donde se absolvió o condenó al acusado por los delitos referidos en la querella acusatoria?. Atendiendo al principio acusatorio y a la garantía del juez legal en la tramitación de un proceso penal, de la vigencia del principio de inmediación, deriva, necesariamente, que debe ser el Juez que ha presidido el juicio oral, ante quien se evacuaron las pruebas, quien pronuncie la sentencia, so pena de vulneración de la tutela judicial efectiva.”*

2. Sentencia N° 110 de Sala de Casación Penal¹⁰⁰, Expediente N° C01-0569 de fecha 14/03/2002, Asunto: Las Cortes de Apelaciones - Cumplimiento del Principio de Inmediación. *“...la inmediación es un principio propio de la etapa del juicio oral, es decir, ante los jueces de Control y de Juicio, en principio, los llamados a dictar sentencia. Las Cortes de Apelaciones, también debe cumplir con la exigencia de inmediación, cuando, admitido el recurso de apelación, una de las partes haya promovido prueba y se convoque a la audiencia oral exigida en el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal vigente.”*

⁹⁹ Sentencia N° 412 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-2655 de fecha 02/04/2001, Asunto: Sentencia in extenso pronunciada por un Juez sin haber presenciado el debate oral y público.

¹⁰⁰ Sentencia N° 110 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C01-0569 de fecha 14/03/2002, Asunto: Las Cortes de Apelaciones - Cumplimiento del Principio de Inmediación.

3. Sentencia N° 493 de Sala de Casación Penal¹⁰¹, Expediente N° C02-0276 de fecha 01/11/2002, Asunto: Principio de inmediación - Establecimiento de los hechos. *“...En virtud del principio de inmediación la Corte de Apelaciones no está facultada para establecer los hechos.”*

4. Sentencia N° 423 de Sala de Casación Penal¹⁰², Expediente N° C03-0019 de fecha 02/12/2003, Asunto: Principio de inmediación - Juez llamado a sentenciar. *“...El juez llamado a sentenciar es aquél que haya asistido y presenciado el debate y, por consiguiente, el que haya podido formarse convicción por haber estado en relación directa con las partes.”*

5. Sentencia N° 187 de Sala de Casación Penal¹⁰³, Expediente N° C03-0518 de fecha 10/06/2004, Asunto: Inmediación. *“La inmediación es un principio propio de la etapa del juicio oral toda vez que corresponde a los jueces de control y de juicio apreciar las pruebas y establecer los hechos.”*

6. Sentencia N° A-001 de Sala de Casación Penal¹⁰⁴, Expediente N° C04-0308 de fecha 01/03/2005, Asunto: Principio de Inmediación-Valoración de Pruebas. *“Las partes tienen en la etapa del juicio oral y público oportunidades procesales para impugnar la incorporación de una prueba, así como también, que son los jueces de juicio los llamados a realizar la apreciación y valoración de las pruebas llevadas al juicio en virtud del llamado principio de inmediación.”*

¹⁰¹Sentencia N° 493 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C02-0276 de fecha 01/11/2002, Asunto: Principio de inmediación - Establecimiento de los hechos.

¹⁰²Sentencia N° 423 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C03-0019 de fecha 02/12/2003, Asunto: Principio de inmediación - Juez llamado a sentenciar.

¹⁰³Sentencia N° 187 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C03-0518 de fecha 10/06/2004, Asunto: Inmediación.

¹⁰⁴Sentencia N° A-001 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C04-0308 de fecha 01/03/2005, Asunto: Principio de Inmediación-Valoración de Pruebas.

7. Sentencia N° 503 de Sala de Casación Penal¹⁰⁵, Expediente N° C04-0405 de fecha 08/08/2005, Asunto: Principio de inmediación. *“El debate probatorio deba realizarse en el menor número de días posibles, pero sin que se haya puesto un límite o número de días en concreto, preservando así el principio de concentración y el de inmediación, por cuanto es el juez a quien le corresponde decidir, y en consecuencia es él, quien debe precisar los hechos y las pruebas.”*

8. Sentencia N° A-097 de Sala de Casación Penal¹⁰⁶, Expediente N° C05-0331 de fecha 03/11/2005, Asunto: Principio de Inmediación-Valoración de Pruebas. *“...Las partes tienen en la etapa del juicio oral y público oportunidades procesales para impugnar la incorporación de una prueba, así como también, que son los jueces de juicio los llamados a realizar la apreciación y valoración de las pruebas llevadas al juicio en virtud del llamado principio de inmediación.”*

9. Sentencia N° 401 de Sala de Casación Penal¹⁰⁷, Expediente N° C06-0147 de fecha 08/08/2006, Asunto: La Corte de Apelaciones no debe alterar los hechos acreditados por el tribunal de primera instancia. *“...para rectificar la pena impuesta a los acusados alteró los hechos acreditados por el sentenciador de primera instancia, cuestión esta, que no puede realizar la Corte de Apelaciones, pues de conformidad a nuestro sistema jurídico penal (Sistema Acusatorio) y de acuerdo al principio de oralidad e inmediación, le corresponde al Juez de Juicio, quien presencia el debate probatorio, establecer los hechos.*

¹⁰⁵ Sentencia N° 503 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C04-0405 de fecha 08/08/2005, Asunto: Principio de inmediación.

¹⁰⁶ Sentencia N° A-097 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C05-0331 de fecha 03/11/2005, Asunto: Principio de Inmediación-Valoración de Pruebas.

¹⁰⁷ Sentencia N° 401 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C06-0147 de fecha 08/08/2006, Asunto: La Corte de Apelaciones no debe alterar los hechos acreditados por el tribunal de primera instancia.

CAPÍTULO VI

DERECHO COMPARADO

Habiendo efectuado un recorrido sobre el desarrollo del principio de la oralidad, en nuestra legislación, se hace muy necesario adentrarnos en un transitar muy breve sobre este principio en el derecho comparado. Para ello se analizará el procedimiento civil colombiano, uruguayo, peruano e italiano.

6.1. Colombia.

Salvando las distancias, puede decirse que en materia de oralidad el proceso civil colombiano, está mucho más avanzado que el de nuestro país, por la serie de *ítems* que abarca, sin que por ello se pierda de vista la similitud en otras aristas, como sería para el procedimiento venezolano en materia de niños, niñas y adolescentes. Es así como se observa el hecho de que este Código dedico todo un título denominado "**Procesos Verbales**", sin embargo, serán tomados los elementos más resaltantes de la misma a fin de dar sustento a lo antes afirmado.

Como puede observarse al revisar solo una pequeña parte del **Código de Procedimiento Civil Colombiano**, la cantidad de instituciones procesales que desarrolla, de acuerdo a la mayor o menor cuantía, lo bien elaborado, da cuenta de lo avanzado que está a la luz de todos los cambios que se han presentado a lo largo y ancho del continente, el cual es necesario, para demostrar los grandes avances en materia de oralidad, y obtener la opinión de los expertos en la materia, en tal sentido, el Doctor

Héctor Enrique Quiroga¹⁰⁸, director del Departamento de Derecho y de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Colombia, considera que la implementación de la oralidad constituye una política de Estado en torno a un sistema, pero no es una novedad, que lo que buscan las reformas es descongestionar los despachos judiciales.

Como dato curioso, la Universidad Nacional de Colombia, realizó un estudio en el cual indicó que se necesita crear un Código basado en la oralidad, en la formación de estudiantes y un Consejo de la Judicatura dedicado a buscar recursos económicos para implementar las reformas a pesar de ser ellos uno de los países más avanzados en la materia.

Por su parte, el connotado jurista Marco Antonio Álvarez, Magistrado de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, cree que al no estar preparados para asumir el sistema oral por completo, se genera miedo y de allí, muchas veces la resistencia al mismo, ya que desconfianza como tal no hay en el sistema, en razón de lo cual de ser así, no habría congestión judicial, lo que significa que los canales para la resolución de conflictos están siendo utilizados por la gente, es decir, la justicia enfrenta los casos de la sociedad.

En la actualidad se estudia la posibilidad de reformar el Código de Procedimiento Civil Colombiano, entre sus facultades más novedosas tenemos que esta norma por primera vez en la historia fija un plazo de duración a los procesos, cuyos efecto procesal es tener una respuesta oportuna. Adicionalmente a ello cambia la manera de trabajar, permite que cuestiones como la legitimación en la causa se decida desde un comienzo, asimismo, establece que, la sentencia se apele en el efecto devolutivo y plantea normas con criterio ético para hacer responsables a los abogados de

¹⁰⁸ QUIROGA CUBILLOS. Enrique, DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO. Ed. Librería del Profesional. Bogotá, 1987. 212 páginas

las estimaciones que hagan de perjuicios. Esta es una norma que favorece el acceso de administración de justicia por parte del usuario, facilita la gestión de los derechos al interior de la justicia y establece mecanismos para que los ciudadanos se sientan protegidos dentro del aparato jurisdiccional.

6.2. Uruguay.

En cuanto al **Código General del Proceso Uruguay** ¹⁰⁹, para mejor ilustración se hace necesario transcribir algunos artículos de los cuales podría valerse la aplicación de la oralidad, entre los cuales se citan los siguientes:

“Artículo 64. Forma de los actos procesales.-Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley será la que resulte indispensable e idónea para la finalidad perseguida.”

“Artículo 146. Medios de prueba.-

146.1 Son medios de prueba los documentos, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos.

146.2 También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinaria a los expresamente previstos por la ley”.

Artículo 151. Formas.-

151.1 La declaración y la absolución deberán ser hechas por la parte personalmente.

151.2 El Tribunal podrá deponer el interrogatorio de menores púberes, lo que se efectuará en presencia de su representante legal, salvo casos de imposibilidad que el Tribunal apreciara libremente.

¹⁰⁹ Código General del Proceso Uruguay. Aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Registro Nacional de Leyes y Decretos.- SANGUINETTI.- ADELA RETA. Montevideo, abril de 1998. Poder Legislativo.

151.3 Pudra interrogarse o citarse a absolver posiciones a los apoderados, por los hechos realizados por éstos en nombre de sus mandantes.

151.4 La persona jurídica citada, deberá designar a la persona física que la integra que habrá de comparecer al acto de interrogatorio o de absolución por su conocimiento de los hechos controvertidos: sin perjuicio de ello, el tribunal podrá disponer o la parte contraria solicitar, el interrogatorio en calidad de testigo de cualquier otra persona que tenga la condición de representante estatuario o legal de la persona jurídica o integrante de su dirección.”

“Artículo 153. Confesión.-

153.1 La confesión de parte se realiza por ésta o su representante constituido en forma, si al contestar el interrogatorio, al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la adversaria.

153.2 La confesión judicial hace prueba contra la parte que la realiza, salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre derechos indisponibles. Cesa de hacer fe cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo.

153.3 La confesión ficta a que refieren los artículos 149.4 y 150.2 hace prueba, salvo en lo que resultare contradicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias de la causa.”

“Artículo 159. Petición de la prueba testimonial.-Cuando se solicite prueba testimonial se deberá indicar el nombre, edad, domicilio y profesión de los testigos y enunciarse, sucintamente, el objeto de la prueba.

Sobre cada hecho a probar no podrá proponerse más de cinco testigos, salvo que exista motivo fundado a juicio del tribunal.”

“Artículo 161 .Audiencia de declaración.-La declaración de los testigos se realizará en audiencia presidida por el tribunal, interrogándose a cada uno separadamente, previa promesa o juramento de decir verdad y conforme con las siguientes reglas:

1) El tribunal interrogara al testigo, en primer lugar, acerca de su nombre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad, profesión, ocupación, estudios que haya cursado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con el algún motivo de sospecha: a continuación ordenara al testigo que haga un relato de los hechos objeto de su declaración, interrogándolo sobre ello.

2) El tribunal exigirá al testigo que exponga la razón de conocimiento de sus dichos, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.

3) Terminado el interrogatorio por el Tribunal, las partes podrán interrogar libremente al testigo por intermedio de sus abogados bajo la dirección del tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agravante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio.

4) El testigo no podrá leer notas ni apuntes, menos que el tribunal lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos en que se considere justificado.

5) Concluida la declaración, el testigo podrá ausentarse de la sede del tribunal cuando éste lo autorice. b) A solicitud del testigo, se expedirá constancia de su concurrencia a la audiencia, la que constituirá justificativo suficiente, en lo laboral, relativo a haberes a percibir por horas no trabajadas.”

De las normas enumeradas deja entrever que efectivamente pareciera haber intención de los legisladores de dejar puertas abiertas a nuevas fórmulas alternativas a las ya conocidas para la realización del fin último del derecho que no es otro que el de hacer Justicia.

6.3. Perú

Del recorrido efectuado nos encontramos con el Código Procesal Civil Peruano, el cual incorporó sustancialmente el principio de oralidad, diseñado a través de las distintas audiencias por las que se desenvuelve el proceso. No se limitó a establecer el desarrollo de las pruebas a través de una audiencia, sino que las etapas anteriores, llámese saneamiento y conciliación, también se desarrollan oralmente a través de las audiencias de a) audiencia de saneamiento, b) audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos y c) audiencia de pruebas.

Pero aparentemente, sólo vienen aplicando la audiencia de pruebas. En este hermano país, se mantiene a oralidad, por lo menos, en lo que se refiere a la actuación de los medios probatorios, manteniéndose la audiencia de pruebas en todos los procesos. En el caso de los procesos sumarísimos, la única audiencia, además de comprender el tema de la prueba, comprende también el saneamiento y la fijación de puntos controvertidos.

Otro elemento interesante es en cuanto al principio de concentración, puede percibirse en la parte de las audiencias, encontrando su máxima expresión en el proceso sumarísimo, donde en una audiencia única se lleva a cabo el saneamiento, la conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión de los medios probatorios, actuación de los medios probatorios relativos a las cuestiones probatorias la actuación de los medios probatorios sobre el fondo de la causa y la sentencia. Todo en un solo acto.

Una conclusión interesante de este Capítulo es que tanto el derecho colombiano, uruguayo, peruano y venezolano, no son completamente puros en cuanto a una tendencia u otra, sino que existen predominancias de uno sobre otro, demuestra que se está convirtiendo cada vez más en un clamor

mayoritario de los procesalistas contemporáneos la vigencia del principio de oralidad en el proceso Civil. Sin embargo, el tema resulta no solo una cuestión de técnica Judicial, sino de concepción del proceso, lo que siempre está ligado a las ideologías o sistemas imperantes en cada tiempo y espacio.

6.4. Italia.

El Código de Procedimiento Civil italiano, que entró en vigencia en 1.942, señaló en lo que; vendría a ser la exposición de motivos que, *"la oralidad querrá decir retorno a la naturaleza y al espíritu de lealtad y de comprensión; las argucias y las, reticencias, que fácilmente anidan en los formalismos del procedimiento escrito, serán fácilmente ahuyentadas por la proximidad y la confianza de esas conversaciones sin ceremonias en las que el Juez encontrará la atmósfera apropiada para ejercer provechosamente sus iniciativas instructorías y para invitar a las partes, antes de que cualquier negligencia las haga incurrir en decadencias y nulidades, a completar o a poner en regla los actos y los documentos que reconoce defectuosos.."*¹¹⁰.

Esto es lo que sin duda alguna pareciera se mantiene en la mente de los juristas del Continente de hoy.

¹¹⁰ REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil. T. III. Ed. Ejea. Buenos Aires. P. 212.

CONCLUSIONES

Parece acertado considerar que se impone la oralidad si en principio, el debate de pruebas se realiza en forma oral, aplicando los principios de inmediatez y concentración. La audiencia o debate oral, es el momento o fase procesal, en el que se debate sobre el fondo de la causa.

Por el hecho de que durante un proceso oral se den algunas presentaciones de formas escritas el Juicio no deja de ser oral, siempre y cuando el debate de pruebas y de mérito (debate oral o audiencia, lo que constituye el núcleo de proceso) se realice de forma oral, aun sin dejar de lado que el trámite de segunda instancia, es la etapa en la que se la revisa a decisión dictada por el juez del debate, la cual, en los actuales momentos, se encuentra aún de forma escrita.

Si bien se hace un recorrido del sistema oral en general, cabe destacar que el estudio que aquí se hace es con respecto, fundamentalmente al procedimiento ordinario en el juicio oral, ya que para los procesos orales contenciosos y para el juicio breve, en cuanto a su trámite no está previsto de oralidad aún, en cuanto al procedimiento civil. Sin embargo, no debe olvidarse que establecido por nuestro texto constitucional, la oralidad como único sistema, por lo que, más temprano que tarde, estos procesos especiales contenciosos y el juicio breve deberán adoptar la oralidad adaptando su tramitación a las reglas del procedimiento ordinario oral, como ya se afirmó en líneas posteriores.

En razón de ello es por lo que se puede concluir que la oralidad en nuestro Código de Procedimiento Civil vigente, se encuentra algo discordante con respecto a la oralidad que impone nuestra Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, lo cual en virtud de que la última reforma realizada a nuestro Código de Procedimiento Civil Venezolano, fue en el 1987 y nuestra constitución es del 1999. Lo que hace palpable y evidente que se está en mora ante una reforma en los procesos orales.

Se considera pertinente, no dejar de reconocer lo que fue un gran avance para nuestras Ciencias Jurídicas, el hecho de que nuestro legislador al presentar el proyecto de reforma de lo que hoy se constituye en nuestro Código de Procedimiento Civil, en su época, pretendió pasar lentamente del sistema escrito, al sistema oral, para no ocasionar desajustes muy profundos en la forma tradicional en la que se venían realizando los juicios.

Ahora se hace necesario trabajar por un proceso oral único para todas las ramas del derecho, entre otras cosas, porque quedo suficientemente demostrado, por ejemplo, lo ventajoso de dicho sistema para quien es objeto de la administración de justicia, y es que la relación del juez con los medios de prueba aportados al proceso, es más estrecho en comparación a cualquier otra forma que pueda presentarse y en la medida en que por la naturaleza del medio, este sea capaz de proporcionar al juez un conocimiento más directo e inmediato del hecho objeto de la prueba, mucho más plena será su convicción acerca de la verdad o falsedad del hecho que se trata de probar, y consecuentemente, la credibilidad de la prueba, de allí que la vinculación del juez con la fuente de prueba, le proporciona al juez una mejor y más plena convicción de los hechos de la causa.

Cuando se acude a los juzgados y se observa los expedientes llenos de papeles que el abogado dedicado al ejercicio o al litigio sabe que no tiene razón de ser, muchas veces con recaudos que nada tiene que ver con el proceso.

Esto lo que hace es recargar el trabajo del Juez, y retardar con ello la necesidad de que se imparta justicia.

Por otra parte con la oralidad el abogado en ejercicio puede hacer gala de su capacidad y preparación con respecto al caso y no dejar lugar a dudas de que actúa de forma correcta.

Lo interesante de la oralidad es observar como con ella se cumple un principio a parecer de la autora del trabajo de grado, tan esencial como el de la inmediación, que si bien con el sistema escrito también se presenta, es en la oralidad donde se le ve desplegar toda su potencialidad, ya que el juez de la causa debe estar desde el principio de la tramitación hasta el final, constituido por la misma persona física, de modo que la relación que exista entre el Juzgador y las personas cuyas declaraciones se van a valorar sea muy estrecha.

En cuanto al proceso civil venezolano, no se debe negar, más allá de las críticas fundamentadas que se han realizado a lo largo de este trabajo, que siendo un proceso escrito, con documentación de las actuaciones en el expediente, realiza plenamente el principio de inmediación cuando los jueces no hacen uso de la facultad de comisionar a otra autoridad judicial para la práctica de los actos de sustanciación del juicio, siempre que el juez derive su saber de los hechos de la causa por percepción directa de los mismos, aunque éstos le sean presentados por escrito por las partes, rige el principio de inmediación. No puede irse hacia el extremo porque como dice el refrán; "Las palabras se las lleva el viento", por lo que nunca tendríamos memoria de lo sucedido en procedimiento alguno.

En las últimas décadas se han desarrollado fuertes posiciones doctrinarias en el ámbito procesal cuestionando la posición de la oralidad en las diversas partes del proceso.

Es indudable, que el sistema oral requiere de una voluntad política para dotar al sistema de lo adecuado para que se cumpla a cabalidad los fines que se persiguen, de no ser así, el sistema oral o cualquier otro sistema fracasarán.

Un sistema oral requiere de un mayor número de Jueces y con gran preparación porque son los directores del proceso, a efectos de que se cumplan a cabalidad las finalidades del mismo. A ello se agrega la necesidad de una infraestructura adecuada y de recursos tecnológicos modernos, para un mejor desenvolvimiento del proceso; y, finalmente, la preparación técnica de los operadores de derecho, que hacen que una audiencia que puede demorar una hora, demore tres. Se requiere de operadores del derecho expeditos, imaginativos, con capacidad para centrar los problemas fundamentales, y en el caso de los jueces, además de lo expresado, se requiere que asuma el poder de dirección del proceso con sentido de responsabilidad.

Como se ha señalado no ha existido una voluntad política adecuada para la implementación de un sistema como el que se propone. De otro lado, la reforma del sistema de justicia, un viejo tema anhelado, no se va a solucionar sólo con Leyes. Es un problema estructural que comprende muchos factores y que deben ser abordados integralmente.

Sintetizando, puede decirse en definitiva, que el proceso oral es un proceso concentrado, en el cual los movimientos más importantes de la causa se realizan en vivo y directo, entre los presentes, en una audiencia o

debate, donde, el Juez entra en estrecho contacto con las partes y con los medios de prueba que han de constituir su convencimiento para decidir.

No son necesarias mayores explicaciones para comprender la importancia de realizar plenamente en el juicio la intermediación, por las beneficiosas consecuencias que produce en cuanto a la calidad de las sentencias y a la buena marcha de la administración de justicia.

Asimismo, sin la consagración de la efectiva tutela judicial, no se puede hablar de un estado de derecho y democrático, pues sería ilógico concebir un estado que dice serlo, sin el efectivo cumplimiento de un derecho tan fundamental, que es la base para poder reclamar todos los demás derechos individuales y colectivos que tienen los ciudadanos.

El enfoque, entonces, debe estar dirigido a cómo hacer más accesible la Justicia, para lo cual deben tomarse muy en cuenta los cambios que deben hacerse para lograrlo en el sistema legal y en el proceso judicial. En efecto, en la mayoría de las Jurisdicciones de la región de América Latina y el Caribe, la justicia se caracteriza por ser altamente burocratizada, llena de formalidades y de procesos extensos, lo cual genera un alto costo que es difícil de cubrir.

También debe destacarse que el sistema jurídico no está conformado sólo por las normas jurídicas y sus operadores, sino también por la cultura jurídica, que son los valores y expectativas relacionados con el cumplimiento de la ley. Muchos de los principales problemas del acceso a la justicia en América Latina derivan de la ignorancia de los ciudadanos acerca de sus derechos, la corrupción y el modus operandi de los abogados y sus costos.

No se descarta la utilidad de haber efectuado mejoras, pero necesario es reformar el Poder Judicial, a través de una estrategia definida que, dejando atrás las formas tradicionales de aplicar la administración de justicia, ofreciera soluciones reales a las personas para que así puedan hacer valer sus derechos de una manera eficiente.

Como primera respuesta al problema de acceso a la tutela judicial efectiva, aparte de la implementación de la oralidad podría ser la verdadera asistencia de justicia gratuita, puesto que las barreras financieras conforman el principal obstáculo del acceso a la justicia en América Latina. He allí la importancia que juegan las Clínicas Jurídicas, y otras formas gratuitas de asesoría legal, otra, las escuelas o facultades de derecho tienen la responsabilidad de formar a través de un proceso andragógico a las futuras generaciones de abogados dedicados a temas de interés público. Este deber no se agota con organizar cursos y seminarios, se requiere un cambio de orientación en la formación de los abogados. Este cambio implica estimular a los estudiantes a utilizar las herramientas jurídicas para producir cambios en la sociedad, diseñando los pasos concretos que la profesión puede emprender para acercar a la justicia a los menos favorecidos o excluidos socialmente.

Convendría así mismo discutir otras propuestas hechas en el pasado, como lo fue el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Jurídica elaborada por el equipo de investigadores coordinado por el Dr. Rogelio Pérez Perdomo, y presentado al extinto Congreso el 31 de enero de 1984. Entre las medidas contenidas en ese Proyecto está el establecimiento de la obligatoriedad de prestar el servicio de la defensa jurídica, como condición para ejercer la profesión de abogado, lo cual sería compatible con la Constitución.

En el caso venezolano el número de Juzgados existentes en la materia civil creo que es uno de los primeros problemas a los que se debe dar solución, pues no se pueden ocupar de todas las causas ingresadas, originando dilaciones en el proceso y obstaculizando la efectividad de la justicia.

La capacitación del personal encargado de la justicia en los tribunales, constituye otro de los más grandes problemas de acceso en la materia. Como es bien sabido, la implementación del Juris 2000 en los juzgados civiles, constituye un gran avance en la solución de problemas prácticos de estos tribunales, más su implementación sin la debida capacitación del personal que lo opera no es suficiente. Para que el mismo surta el efecto esperado, como sucedió en los tribunales laborales, necesita que el personal reciba el entrenamiento adecuado para manejarlo.

El incremento de incentivos a los funcionarios ayudaría a evitar la corrupción al brindarle a los mismos seguridad económica y un cierto estatus para que no sean vistos despectivamente como lo son hoy en día. De esa manera habría un mejor trato hacia los usuarios del sistema.

Hacer un mayor esfuerzo para superar los escollos y deficiencias que presentan los juzgados, tales como: retardos originados en los juicios, la aplicación de procedimientos incorrectos, no se despacha, el funcionamiento de los archivos judiciales, huelgas y paros judiciales, falta de jueces titulares y sus entes, conductas que incluyen dolo, culpa o subjetividad en el proceso, es decir, conductas que conducen a la publicación de sentencias erróneas e injustificadas que contradicen lo establecido en la carta fundamental.

La implementación del procedimiento oral en todos los tribunales ayudaría sin duda alguna a hacer de la justicia un medio expedito para la

resolución de conflictos, dejando a un lado los largos procedimientos escritos que contempla nuestro Código.

Finalmente, en nuestros tiempos la preeminencia de la "oralidad", surge como garantía para el ciudadano, de una administración de justicia en esencia, más expedita y transparente, que en principio, permitirá que cada día a los justiciables tengan mayores posibilidades de acceso al aparato jurisdiccional y que se dé cumplimiento a la aludida tutela judicial efectiva. Si bien, la oralidad no se trata de un principio moderno, pues tiene sus antecedentes ya en el proceso civil romano en donde el libelo de la demanda era escrita, siendo todas las demás actuaciones orales y particularmente en Venezuela, en el Código de Procedimiento Civil que incluye el procedimiento oral y público. Más allá de las razones a favor y en contra de la oralidad vinculadas con el medio de debate y las implicaciones del uso de la palabra hablada en la imparcialidad judicial y en la calidad epistemológica del conocimiento que produce, urge que los procesos de reforma se lleven a cabo de manera responsable y con adecuado conocimiento de lo que la sociedad recibirá.

Todo lo cual, como se ha dicho, guarda perfecta armonía con la concepción del proceso como instrumento para la realización de Justicia de la que nos habla la Constitución. Puesto que, cuando el administrado acude al aparato Judicial, lo hace con el propósito de solucionar sus controversias, en el menor tiempo posible, sin que ello signifique agregarle un problema más.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ARNAL, J.; DEL RINCÓN, D, LATORRE, A. (2001). Investigación Educativa: Fundamentos Y Metodología. Editorial Labor. Barcelona, España.
- BALZA ALBERTO MILIANI. (2007). EL JUICIO ORAL. Editorial Móvil libros. Caracas, Venezuela.
- BAUDIN L., Patrick. (2007) Código de Procedimiento Civil Venezolano. Comentado Editorial Justicie. Caracas, Venezuela.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. (1969) Derecho Procesal, Editorial Cárdenas. Distrito federal, México
- CAPPELLETTI, Mauro. (1974) Proceso, Ideologías, Sociedad, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina.
- CAPPELLETTI Mauro, y Garth B. (2000). El Acceso A La Justicia. La Tendencia En El Movimiento Mundial Para Hacer Efectivo Los Derechos. En Sociología Jurídica. Material para el estudio de la carrera de Derecho. Caracas: Editado por el Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela.
- CAPELLETTI, Mauro. (1972) La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina.

- CASAL Jesús María (2005) Derechos Humanos Equidad y Acceso a la Justicia. Caracas. Venezuela.
- COUTURE J. Eduardo. (2007). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Atenea. Caracas. Venezuela.
- COSSÍO, Carlos. (1964). “La teoría Ecológica del derecho y el concepto jurídico de libertad (1ra. ed. 1944, Losada; 2da. ed. 1964, Abeledo-Perrot).
- CHIOVENDA Giuseppe. (1954) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III. Madrid.
- ECO, U (1996). Cómo Se Hace Una Tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y estructura. Editorial Gedisa. Barcelona. España.
- EISNER, Isidoro. (1963) La Inmediación en el Proceso. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- FAIREN GUILLEN, Víctor. (1.975). Los Principios Procesales de Oralidad y de Publicidad General y su Carácter Técnico o Político. Revista DP Iberoamericano 1975. No 2-3.
- GARAY, JUAN (2001). LA CONSTITUCIÓN. Comentada Segunda versión *Ediciones* Juan Garay. Caracas, Venezuela.

- GREIF, J. (2006). El Debido Proceso. En Estudios Iberoamericanos de derecho Procesal. Libro Homenaje a José Gabriel Sarmiento Núñez. Bogotá: Legis Editores, C. A. p. 267-281.
- JINESTA L .Ernesto. (1999) La Oralidad En El Proceso Contencioso Administrativo. Ivstituia. Costa Rica.
- LEAL WILHELM, Salvador. (2003).El Acceso a la Justicia versus un Proceso Sin Dilaciones Indebidas. El Derecho Público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carias. Editorial Civitas Ediciones,3 tomos. Madrid, España.
- MONTERO Aroca, Juan y Flors Matíes, J. (2008). Amparo Constitucional y Proceso Civil. Valencia, España..
- MONTERO Aroca, Juan. (1999). De la Legitimación en el Proceso Civil. Barcelona. , España.
- MOLINA Rene. (2002) Reflexiones sobre una visión Constitucional de Proceso, y su Tendencia jurisprudencial Hacia un gobierno Judicial" Caracas. Ediciones Paredes.
- MORELLO, Mario Augusto. (1998).La Oralidad y la Inmediación en una Experiencia Concreta. En: Estudios de Derecho Procesal. Nuevas Demandas. Nuevas Respuestas. Librería Editora Piálense. La Plata. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- NARANJO DIAZ LUIS. (2006) Oratoria Jurídica .Móvil Libros, Caracas, Venezuela.

- NEWMAN GUTIÉRREZ, Julio. (1999) La oralidad en el Procedimiento Civil y el Procedimiento por Audiencias. Editorial Arismeca. Mérida.
- PARRA, R. (2008). La Libertad del Juez a la Luz de las Nuevas Garantías Procesales Consagradas en los artículos 26 y 257 de la Constitución Venezolana. En Constitucionalismo y Proceso Hoy. Barquisimeto. Jurídicas Rincón. p. 363- 394.
- PESCI EELTRI, Mari. (2006) La Constitución y el Proceso. Editorial Jurídica venezolana. Caracas. Venezuela.
- PEYRANO, Jorge. (1978) El Proceso Civil. Principios y Fundamentos. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.
- QUIROGA CUBILLOS. Enrique, DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO. Ed. Librería del Profesional. Bogotá, 1987. 212 páginas.
- RADBRUCH, Gustav. (1951) Introducción a la Filosofía del Derecho. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.
- RENGEL ROMBERG, Arístides. (2003) Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (Según el nuevo código de 1987) Vol. I. Editorial Organización Gráficas Capriles C.A. Caracas. Venezuela.
- RENGEL ROMBERG, Arístides. (2003) Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (Según el nuevo código de 1987) Vol. III. Editorial Organización Gráficas Capriles C.A. Caracas. Venezuela.

- ROJAS PÉREZ, Manuel. La Responsabilidad del Estado Juez en Venezuela. Publicado en Revista de Derecho número 15. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2005. Pág. 101 a 124
- VESCOVI, Enrique. (1986) Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. Colombia.

PONENCIAS Y PUBLICACIONES DERIVADAS DE EVENTOS:

- INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. (1994).El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.
- VII Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Pruebas y Oralidad en el Proceso (2007).Los riesgos de la oralidad en el sistema Procesal civil venezolano. Ponente Molina Galicia Rene. Librería Rincón, Barquisimeto, Venezuela.
- Jornadas de Actualización en Derecho Procesal. (18 y 19 de junio de 2010).
- Jornadas sobre el Sistema Oral en Venezuela". Análisis de las Leyes procesales que establecen la Oralidad como sistema para resolver conflictos judiciales. (14 y 15 de mayo de 2010).

FUENTES DE TIPO LEGAL:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.

- CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL Gaceta Oficial extraordinaria número 5.894 de fecha 26 de Agosto de 2008.
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO URUGUAY. Aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Registro Nacional de Leyes y Decretos.- SANGUINETTI.- ADELA RETA. Montevideo, abril de 1998. Poder Legislativo.
- Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 199.
- LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Gaceta Oficial Ordinaria número 39.824 de fecha 20 de Diciembre de 2011.
- LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO. Gaceta Oficial Ordinaria número 37.504 de fecha 13 de agosto de 2002.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Gaceta Oficial Extraordinario Número 5.262 del 11 de septiembre de 1998.
- LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA. Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.276 en fecha 1 de Octubre de 2009
- LEY DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO: Gaceta Oficial extraordinaria número 5.554 de fecha 13 de noviembre de 2001, Decreto número

1.551 con Rango y Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, de fecha 12 de noviembre de 2001.

- LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: Gaceta Oficial Ordinaria número 37.522 de fecha 6 de Septiembre de 2.002.
- LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE: Gaceta Oficial Ordinaria número 38.985 de fecha 01 de Agosto de 2.008.
- LEY DE TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO. Gaceta Oficial Número 26.266 del 19 de noviembre de 1959.
- LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 1.546 CON FUERZA DE LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO: Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.771 de fecha 18 de Mayo de 2.005.
- LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCION ESPECIAL JUSTICIA DE PAZ COMUNAL, Gaceta Oficial número 39.913 de fecha 2 de Mayo de 2012.
- LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Gaceta Oficial .Ordinaria número 37.770 de fecha 17 de Septiembre de 2007.
- LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Gaceta Oficial Ordinaria número 34.060 de fecha 27 de Septiembre de 1.988.

- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Gaceta Oficial Ordinaria número 39.522 de fecha 01 de Octubre de 2010. Fundamento, artículo 85 de la Ley.
- LEY PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS, Gaceta Oficial Ordinaria número 39.358 de fecha 01 de Febrero de 2010.
- LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL Gaceta Oficial Ordinaria número 36.430 de fecha 07 de Abril de 1998.
- LEY ORGANICA SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Número 4.636 Extraordinario Caracas, jueves 30 de Septiembre de 1993.
- RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO: Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.556 de fecha 13 de Noviembre de 2001.
- DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY CONTRA EL DESALOJO Y LA DESOCUPACION ARBITRARIA DE VIVIENDAS. Gaceta Oficial Ordinaria N° 39.668 del 6 mayo 2011.

REFERENCIAS DE FUENTES ELECTRÓNICAS.

- Estudio de la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF) Disponible en http://www.dplf.org/index.php?c_ID=250&catID=.

- Louza, L. (2005) El Gobierno Judicial y la independencia del Poder Judicial en Venezuela a partir de 1999 [versión electrónica].

Disponible, en http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/1839-el-gobierno-judicial-y-la-independencia-del-poder-judicial-en-venezuela-a-partir-de-1999.

- Sentencia N° 412 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-2655 de fecha 02/04/2001, Asunto: Sentencia in extenso pronunciada por un Juez sin haber presenciado el debate oral y público. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/412-020401-00-2655%20.htm>.
- Sentencia N° 110 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C01-0569 de fecha 14/03/2002, Asunto: Las Cortes de Apelaciones - Cumplimiento del Principio de Inmediación. Disponible, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Marzo/110-140302-C010569.htm>.
- Sentencia N° 493 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C02-0276 de fecha 01/11/2002, Asunto: Principio de inmediación - Establecimiento de los hechos. Disponible, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Noviembre/493-011102-C020276.htm>.
- Sentencia N° 423 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C03-0019 de fecha 02/12/2003, Asunto: Principio de inmediación - Juez llamado a sentenciar. Disponible, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Diciembre/423-021203-C030019.htm>.

- Sentencia N° 187 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C03-0518 de fecha 10/06/2004, Asunto: Inmediación. Disponible, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Junio/187-100604-C030518.htm>.
- Sentencia N° A-001 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C04-0308 de fecha 01/03/2005, Asunto: Principio de Inmediación-Valoración de Pruebas. Disponible, en [http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Marzo/RC04-0308.htm%20\(AUTO\).htm](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Marzo/RC04-0308.htm%20(AUTO).htm).
- Sentencia N° 503 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C04-0405 de fecha 08/08/2005, Asunto: Principio de inmediación. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Agosto/503-RC04-0405.htm>.
- Sentencia N° A-097 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C05-0331 de fecha 03/11/2005, Asunto: Principio de Inmediación-Valoración de Pruebas. Disponible, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Noviembre/A-097-RC05-0331.htm>.
- Sentencia N° 401 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C06-0147 de fecha 08/08/2006, Asunto: La Corte de Apelaciones no debe alterar los hechos acreditados por el tribunal de primera instancia. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Agosto/C06-0147-401.htm>.
- Sentencia de fecha 01-02-2000. Número 07. Tribunal Supremo de Justicia República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional. Magistrado. Cabrero Romero Jesús. Voto Salvado del Magistrado Torrelles, Héctor.